Juzgado Administrativo de Valledupar-Juzgado Administrativo 006 Oralidad
ESTADO DE FECHA: 06/02/2024

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	20001-33-33-006-2015-00159-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	NEREYDA MARGARITA - OLIVARES RODRIGUEZ	LA NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Ejecutivo	05/02/2024	Auto termina proceso	RHDDECLARA TERMINACION DE PROCESO POR IMPOSIBILIDAD DE CONTINUAR ANTE FALTA DE LEGITIMACIÓN DE DEMANDANTE. APLICA EMABRGO REMANENTES . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martinez Pi...	
2	20001-33-33-006-2017-00454-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	RENÉ FERNÁNDEZ SUÁREZ	FONDO PASIVO DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	05/02/2024	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competente	TUPDECLARAR la FALTA DE COMPETENCIA por el Factor Territorial para conocer el Proceso de la referencia y REMITIR el expediente a la OFICINA JUDICIAL DE SANTA MARTAMAGDALENA, para que sea repartido a l...	
3	20001-33-33-006-2022-00131-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	KAREN ROCIO -DAZA GUERRA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y OTRO	Acciones Populares	05/02/2024	Auto Concede Recurso de Apelación	TUPNEGAR la solicitud de Ilegalidad de la Sentencia de fecha 08 de agosto de 2023, presentada por el Coadyuvante ANDRES FELIPE PICALUA ANGULO y CONCEDER en el efecto Suspensivo el Recurso de Apelación...	
4	20001-33-33-006-2022-00506-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	NELSON GUTIERREZ RAMIREZ	MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL, GESTORES DE NEGOCIOS PREFERECIAL SAS , FONDO DE INVERSION BOREALES S.A.S	Acción de Reparación Directa	05/02/2024	Auto niega medidas cautelares	TUPNEGAR la solicitud de Medida Cautelar de EMBARGO Y SECUESTRO hecha por la parte demandante . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martinez Pimienta fecha firma:Feb 5 2024 10:13AM...	
5	20001-33-33-006-2022-00507-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	LUIS RAFAEL OCHOA RODRIGUEZ	MUNICIPIO AGUSTIN CODAZZI	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	05/02/2024	Auto Rechaza de Plano la Demanda	TUPRECHAZAR de plano la presente Demanda comoquiera que las Decisiones contenidas en los Actos Administrativos Impugnados NO son susceptibles de Control Judicial, . Documento firmado electrónicamente ...	
6	20001-33-33-006-2023-00005-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	YUNIS RUIDIAZ DAVILA	ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA - ESAP, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC, AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	05/02/2024	Auto inadmite demanda	TUP SE INADMITE la presente Demanda . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martinez Pimienta fecha firma:Feb 5 2024 10:13AM...	
7	20001-33-33-006-2024-00021-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	ALFREDO DAVID VÁSQUEZ ESCORCIA	SECRETARIA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA	Acciones de Cumplimiento	05/02/2024	Auto admite demanda	TUPSE ADMITE LA PRESENTE ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martinez Pimienta fecha firma:Feb 5 2024 4:32PM...	

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cinco (05) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: NEREIDA OLIVARES RODRIGUEZ
DEMANDADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACION

RADICADO: 20001-33-33-006-2015-00159-00
JUEZ: ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA

Mediante Auto de fecha 14 de julio de 2022, este Despacho Dispuso Requerir al Tribunal Administrativo del Cesar, la Remisión en calidad de Préstamo del Proceso Ordinario de Reparación Directa Radicado con el No. 20-001-23-15-004-2009-00251-00, adelantado por JUAN DAVID MOLINA GALVIS contra la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, con el fin de contar con los elementos necesarios para tomar las decisiones pertinentes en el presente asunto.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el mismo Tribunal Administrativo del Cesar, mediante Auto de fecha 22 de agosto de 2019, con Ponencia de la Dra. DORIS PINZON AMADO, declaró su Falta de Competencia para conocer la primera instancia del presente Proceso y remitió el expediente a este Juzgado, ordenando, además, lo siguiente:

> *"…TERCERO: INFORMESE al Juez Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, que en la última actuación efectuada por este Despacho se estableció que en este proceso no existen los presupuestos exigidos para acceder a las solicitudes presentadas por el apoderado judicial del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL ISS LIQUIDADO, así como de la NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, ya que como se indicó en los párrafos que anteceden, la decisión que declaró la falsedad de los documentos que avalaron la actuación de la señora NERIDA MARGARITA OLIVARES RORIGUEZ, en calidad de ejecutante primigenia en el proceso de la referencia, no se encuentra ejecutoriada; es decir, que actualmente no se tiene certeza sobre la legitimación en la causa por activa que le asistía a la referida ejecutante, quien posteriormente cedió los derechos crediticios que afirmaba le asistían, los que terminaron en la titularidad del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL ISS LIQUIDADO.*
>
> *En conclusión, se indicó que resulta indispensable que sea incorporado a la presente actuación, el proceso ordinario de reparación directa radicado con el No. 20-001-23-15-004-2009-00251-00, adelantado por JUAN DAVID MOLINA GALVIS en contra de la NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, en aras de contar con los elementos requeridos para emitir decisiones ajustadas a derecho, y salvaguardar los recursos públicos.*
>
> *CUARTO: INFÓRMESE a las partes, que el proceso ordinario que culminó con la providencia que sirve de base para la ejecución pretendida, junto con sus anexos, estará a cargo del Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar." (Negrilla Fuera de texto)*

La Decisión y/o Providencia a que hace alusión el Tribunal Administrativo del Cesar, es el Auto de fecha 7 de diciembre de 2017, proferido dentro del Proceso de Reparación Directa Radicado con el No. 20-001-23-15-004-2009-00251-00, adelantado por JUAN DAVID

MOLINA GALVIS Y OTROS contra la NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, a través del cual se decidió un Incidente de Regulación de Honorarios y la Tacha de Falsedad propuesta contra los siguientes documentos:

- *Cesión de derechos litigiosos de fecha 8 de mayo de 2008, otorgado por JUAN DAVID MOLINA GALVIS y su núcleo familiar al doctor ORLANDO ENRIQUE LÓPEZ NÚÑEZ.*
- *Cesión de derechos litigiosos de fecha 23 de junio de 2008, otorgada por CARLOS JOSÉ RODRÍGUEZ ARGOTE y su núcleo familiar al doctor ORLANDO ENRIQUE LÓPEZ NÚÑEZ.*
- *Cesión de derechos litigiosos de fecha 14 de junio de 2008, otorgada por el núcleo familiar del señor CARLOS JOSÉ RODRÍGUEZ ARGOTE a este mismo.*
- *Paz y salvo de fecha 23 de junio de 2008, suscrito por JUAN DAVID MOLINA GALVIS y su núcleo familiar, en el que hacen constar que recibieron la totalidad del valor de los derechos litigiosos por parte del doctor ORLANDO ENRIQUE LÓPEZ NÚÑEZ.*
- *Paz y salvo de fecha 23 de junio de 2008, suscrito por CARLOS JOSÉ RODRÍGUEZ ARGOTE, en el que hacen constar que recibió la totalidad del valor de los derechos litigiosos por parte del doctor ORLANDO ENRIQUE LÓPEZ NÚÑEZ.*
- *Oficio de fecha 18 de junio de 2008, dirigido a la doctora NEREYDA MARGARITA OLIVARES RODRÍGUEZ por medio del cual el señor JUAN DAVID MOLINA GALVIS y su núcleo familiar, le informan que han cedido sus derechos litigiosos al doctor ORLANDO ENRIQUE LÓPEZ NÚÑEZ.*
- *Oficio de fecha 18 de junio de 2008, dirigido a la doctora NEREYDA MARGARITA OLIVARES RODRÍGUEZ por medio del cual el señor CARLOS JOSÉ RODRÍGUEZ ARGOTE y su núcleo familiar, le informan que han cedido sus derechos litigiosos al doctor ORLANDO ENRIQUE LÓPEZ NÚÑEZ.*
- *Contrato de prestación de servicios profesionales suscrito entre la doctora NEREYDA MARGARITA OLIVARES RODRÍGUEZ y el señor JUAN DAVID MOLINA GALVIS y su núcleo familiar.*
- *Contrato de prestación de servicios profesionales suscrito entre la doctora NEREYDA MARGARITA OLIVARES RODRÍGUEZ y el señor CARLOS JOSÉ RODRÍGUEZ ARGOTE y su núcleo familiar.*

La citada Providencia se indicó lo siguiente:

> "*Ahora bien, tal como se indicó previamente, al expediente fueron allegados 2 dictámenes periciales, uno presentado por un auxiliar de la justicia (Técnico Judicial y Criminalista), en el que se concluyó que las firmas contenidas en los documentos tachados correspondían a las de los demandantes, y una segunda experticia realizada por un Técnico Investigador de la Fiscalía General de la Nación, donde se afirmó que las firmas impresas en documentos cotejados eran falsas.*
>
> *Los peritos que rindieron sus dictámenes en este asunto, utilizaron el mismo método (Señalético), cuyas fases son: observación, descripción y señalamiento de los caracteres distintivos, comparación y juicio de identidad: los instrumentos empleados por el auxiliar de la justicia y el técnico investigador de la Fiscalía no fueron los mismos, situación que es de suponerse, si se tiene en cuenta el presupuesto que maneja una entidad como la Fiscalía General de la Nación, la cual en aras de garantizar el pleno desarrollo de sus funciones investigativas debe contar con los más recientes elementos tecnológicos. (…)*
>
> *Una vez analizados los métodos de investigación y los elementos utilizados por los peritos, así como a las conclusiones a que ambos llegaron, esta Corporación con base en las*

reglas dela sana critica, teniendo en cuenta la solidez, claridad, exhaustividad, precisión y calidad de sus fundamentos, la idoneidad de los peritos y demás pruebas que obran en el proceso, se dará credibilidad al informe presentado por el Técnico Investigador de la Fiscalía General de la Nación, entidad que de acuerdo a sus funciones investigativas, brinda mayor certeza y respaldo a la experticia que rinda un técnico adscrita a la misma.

De acuerdo a las consideraciones expuestas, se tendrán como documentos falsos los analizados por el perito adscrito a la Fiscalía General de la Nación, de acuerdo a lo establecido por éste en su experticia. (…)

"PRIMERO: DECLÁRESE la falsedad respecto de los siguientes documentos:

Cesión de derechos litigiosos de fecha 8 de mayo de 2008, otorgado por JUAN DAVID MOLINA GALVIS y su núcleo familiar al doctor ORLANDO ENRIQUE LÓPEZ NÚÑEZ.

Cesión de derechos litigiosos de fecha 23 de junio de 2008, otorgada por CARLOS JOSÉ RODRÍGUEZ ARGOTE y su núcleo familiar al doctor ORLANDO ENRQUE LÓPEZ NÚÑEZ.

Cesión de derechos litigiosos de fecha 14 de junio de 2008, otorgada por el núcleo familiar del señor CARLOS JOSÉ RODRÍGUEZ ARGOTE a este mismo.

Paz y salvo de fecha 23 de junio de 2008, suscrito por JUAN DAVID MOLINA GALVIS y su núcleo familiar, en el que hacen constar que recibieron la totalidad del valor de los derechos litigiosos por parte del doctor ORLANDO ENRIQUE LÓPEZ NÚÑEZ.

Paz y salvo de fecha 23 de junio de 2008, suscrito por CARLOS JOSÉ RODRÍGUEZ ARGOTE, en el que hacen constar que recibió la totalidad del valor de los derechos litigiosos por parte del doctor ORLANDO ENRIQUE LÓPEZ NÚÑEZ.

Oficio de fecha 18 de junio de 2008, dirigido a la doctora NEREYDA MARGARITA OLIVARES RODRÍGUEZ por medio del cual el señor JUAN DAVID MOLINA GALVIS y su núcleo familiar, le informan que han cedido sus derechos litigiosos al doctor ORLANDO ENRIQUE LÓPEZ NÚÑEZ.

Oficio de fecha 18 de junio de 2008, dirigido a la doctora NEREYDA MARGARITA OLIVARES RODRÍGUEZ por medio del cual el señor CARLOS JOSÉ RODRÍGUEZ ARGOTE y su núcleo familiar, le informan que han cedido sus derechos litigiosos al doctor ORLANDO ENRIQUE LÓPEZ NÚÑEZ.

Contrato de prestación de servicios profesionales suscrito entre la doctora NEREYDA MARGARITA OLIVARES RODRÍGUEZ y el señor JUAN DAVID MOLINA GALVIS y su núcleo familiar.

Contrato de prestación de servicios profesionales suscrito entre la doctora NEREYDA MARGARITA OLIVARES RODRÍGUEZ y el señor CARLOS JOSÉ RODRÍGUEZ ARGOTE y su núcleo familiar.

SEGUNDO: RECONÓZCANSE como honorarios profesionales a favor de la doctora NEREYDA MARGARITA OLIVARES RODRÍGUEZ, el 30% de la indemnización que reciban los demandantes en razón de la condena impuesta por este Tribunal a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, producto del proceso de reparación directa, porcentaje que se calculará una vez se hayan realizado la totalidad de los descuentos que procedan por disposición legal a los valores reconocidos a favor de éstos.

TERCERO: Por intermedio de la Secretaría de esta Corporación, compúlsense copias a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN con el fin de que adelante las investigaciones penales a que haya lugar de acuerdo a las conductas desplegadas por la doctora NEREYDA OLIVARES RODRÍGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No 40'798.083 de Villanueva y portadora de la tarjeta profesional No 144.326 otorgada por el

Consejo Superior de la Judicatura, en lo relacionado con la tasación de sus honorarios profesionales en el presente asunto.

CUARTO: De conformidad con el artículo 292 del Código de Procedimiento Civil se condena a la doctora NEREYDA OLIVAREZ RODRÍGUEZ a pagar a sus poderdantes el valor del veinte por ciento del monto de las obligaciones contenidas en los documentos tachados de falsos.

QUINTO: En firme esta decisión, archívese el incidente".

La decisión contenida en el Auto de fecha 7 de diciembre de 2017, proferido por Tribunal Administrativo del Cesar dentro Radicado con el No. 20-001-23-15-004-2009-00251-00, adelantado por JUAN DAVID MOLINA GALVIS contra la NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, que declaró la FALSEDAD de los Documentos antes referidos, fue ratificada por el CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A, en Providencia de fecha 31 de mayo de 2021, Consejera Ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO, en el siguiente sentido:

PRIMERO: MODIFICAR los autos del 7 de diciembre de 2017 y del 25 de enero de 2018, proferidos por el Tribunal Administrativo del Cesar, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto, los cuales quedarán así:

El auto del 7 de diciembre de 2017 quedará así:

"PRIMERO: DECLÁRESE la falsedad respecto de los siguientes documentos:

Cesión de derechos litigiosos de fecha 8 de mayo de 2008, otorgado por JUAN DAVID MOLINA GALVIS y su núcleo familiar al doctor ORLANDO ENRIQUE LÓPEZ NÚÑEZ.

Cesión de derechos litigiosos de fecha 23 de junio de 2008, otorgada por CARLOS JOSÉ RODRÍGUEZ ARGOTE y su núcleo familiar al doctor ORLANDO ENRQUE LÓPEZ NÚÑEZ.

Cesión de derechos litigiosos de fecha 14 de junio de 2008, otorgada por el núcleo familiar del señor CARLOS JOSÉ RODRÍGUEZ ARGOTE a este mismo.

Paz y salvo de fecha 23 de junio de 2008, suscrito por JUAN DAVID MOLINA GALVIS y su núcleo familiar, en el que hacen constar que recibieron la totalidad del valor de los derechos litigiosos por parte del doctor ORLANDO ENRIQUE LÓPEZ NÚÑEZ.

Paz y salvo de fecha 23 de junio de 2008, suscrito por CARLOS JOSÉ RODRÍGUEZ ARGOTE, en el que hacen constar que recibió la totalidad del valor de los derechos por parte del doctor ORLANDO ENRIQUE LÓPEZ NÚÑEZ.

Oficio de fecha 18 de junio de 2008, dirigido a la doctora NEREYDA MARGARITA OLIVARES RODRÍGUEZ por medio del cual el señor JUAN DAVID MOLINA GALVIS y su núcleo familiar, le informan que han cedido sus derechos litigiosos al doctor ORLANDO ENRIQUE LÓPEZ NÚÑEZ.

Oficio de fecha 18 de junio de 2008, dirigido a la doctora NEREYDA MARGARITA OLIVARES RODRÍGUEZ por medio del cual el señor CARLOS JOSÉ RODRÍGUEZ ARGOTE y su núcleo familiar, le informan que han cedido sus derechos litigiosos al doctor ORLANDO ENRIQUE LÓPEZ NÚÑEZ.

Contrato de prestación de servicios profesionales suscrito entre la doctora NEREYDA MARGARITA OLIVARES RODRÍGUEZ y el señor JUAN DAVID MOLINA GALVIS y su núcleo familiar.

Contrato de prestación de servicios profesionales suscrito entre la doctora NEREYDA MARGARITA OLIVARES RODRÍGUEZ y el señor CARLOS JOSÉ RODRÍGUEZ ARGOTE y su núcleo familiar.

SEGUNDO: RECONÓZCANSE como honorarios profesionales a favor de la doctora NEREYDA MARGARITA OLIVARES RODRÍGUEZ, el 30% de la indemnización que reciban los demandantes en razón de la condena impuesta por este Tribunal a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, producto del proceso de reparación directa, porcentaje que se calculará una vez se hayan realizado la totalidad de los descuentos que procedan por disposición legal a los valores reconocidos a favor de éstos.

TERCERO: Por intermedio de la Secretaría de esta Corporación, compúlsense copias a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN con el fin de que adelante las investigaciones penales a que haya lugar de acuerdo a las conductas desplegadas por la doctora NEREYDA OLIVARES RODRÍGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No 40'798.083 de Villanueva y portadora de la tarjeta profesional No 144.326 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, en lo relacionado con la tasación de sus honorarios profesionales en el presente asunto.

CUARTO: De conformidad con el artículo 292 del Código de Procedimiento Civil se condena a la doctora NEREYDA OLIVAREZ RODRÍGUEZ a pagar a sus poderdantes el valor del veinte por ciento del monto de las obligaciones contenidas en los documentos tachados de falsos.

QUINTO: En firme esta decisión, archívese el incidente".

El auto del 25 de enero de 2018 quedará así: (…)."

La importancia de incorporar a este Proceso el expediente del Proceso Ordinario de Reparación Directa Radicado 20-001-23-15-004-2009-00251-00, promovido por JUAN DAVID MOLINA GALVIS contra la NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, contentivo de las actuaciones antes relacionadas, obedece a que algunos de los Documentos cuya Falsedad fue declarara, fueron allegados con la Demanda Ejecutiva que dio origen al presente Proceso Ejecutivo para soportar la Legitimación en la Causa por Activa de la señora NEREYDA OLIVARES RODRIGUEZ, Ejecutante Primigenia, quien posteriormente CEDERÍA los aparentes Derechos Crediticios que ostentaba y que no figuran en cabeza del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL ISS LIQUIDADO.

En efecto, el presente Proceso Ejecutivo inició teniendo como Título Ejecutivo copia autenticada con constancia de ser Primera Copia y Prestar Mérito Ejecutivo de la Sentencia de fecha marzo 17 de 2011, proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar dentro del Proceso de Reparación Directa con Radicado 20-001-23-15-0004-2009-00251-00 y Copia autenticada con constancia de ser Primera Copia y Prestar Mérito Ejecutivo del Auto de fecha 29 de mayo de 2013, proferido por el Consejo de Estado, Sala de lo Contenciosos Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ, mediante el cual se aprobó el Acuerdo de Conciliación celebrado el 2 de mayo de 2013 ante dicha Corporación, entre los Demandantes CARLOS JOSE RODRIGUEZ ARGOTE, JUAN DAVID MOLINA GALVIS, JOSE TRINIDAD RODRIGUEZ ARIAS, MARTHA YANETH MARTINEZ RIOS, CARLOS JUNIOR RODRIGUEZ MARTINEZ, LEYLA PATRICIA RODRIGUEZ ARGOTE, YANETH ROSARIO RODRIGUEZ ARGOTE, JOSE ALBERTO RODRIGUEZ ARGOTE, VIRGINIA GALVIS DE MOLINA, RAFAEL ARTURO MOLINA GAMEZ, AURA CAROLINA DEL TORO LUQUE, SARA VIRGINIA MOLINA DEL TORO, ARTURO ENRIQUE MOLINA GALVIS, CARLOS EDUARDO MOLINA GALVIS, RICARDO LUIS MOLINA GALVIS y ANDRES FELIPE MOLINA GALVIS y la Demandada FISCALIA GENERAL DE LA NACION.

Para justificar la Legitimación del cobro de la Obligación allí contenida, la señora NEREYDA OLIVARES RODRIGUEZ, Ejecutante Primigenia, aportó entre otros, los siguientes Documentos:

- Copia del Contrato de Cesión de Derechos Litigiosos de JOSE TRINIDAD RODRIGUEZ ARIAS, MARTHA YANETH MARTINEZ RIOS, LEYLA PATRICIA RODRIGUEZ ARGOTE, YANETH ROSARIO RODRIGUEZ ARGOTE, JOSE ALBERTO RODRIGUEZ ARGOTE a favor de CARLOS JOSE RODRIGUEZ ARGOTE dentro la Demanda de Reparación Directa que éstos formularon contra la NACIÓN/FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN ante el Juzgado Administrativo Reparto de Valledupar, fechado junio 14 de 2008 (fl.56).

- Copia del Contrato de Cesión que de los mismos Derechos Litigiosos hace CARLOS JOSE RODRIGUEZ ARGOTE en favor de ORLANDO LOPEZ NUÑEZ, el 23 de junio de 2008 (fl.57).

- Copia del Contrato de Cesión de Crédito o de los Derechos Económicos reconocidos a los señores CARLOS JOSE RODRIGUEZ ARGOTE, JOSE TRINIDAD RODRIGUEZ ARIAS, MARTHA YANETH MARTINEZ RIOS, LEYLA PATRICIA RODRIGUEZ ARGOTE, YANETH ROSARIO RODRIGUEZ ARGOTE, JOSE ALBERTO RODRIGUEZ ARGOTE y OTROS en la Sentencia y el Auto Aprobatorio de Conciliación antes aludidos que hace ORLANDO LOPEZ NUÑEZ en favor de NEREIDA MARGARITA OLIVARES RODRIGUEZ (fl.58-60).

- Oficio OJ Radicado 20131500069621 de octubre 25 de 2013[1], expedido por la Jefe de Oficina Jurídica de la Fiscalía General de la Nación, en el cual acepta a la señora NEREYDA MARGARITA OLIVARES RODRIGUEZ, como CESIONARIA del señor ORLANDO ENRIQUE LOPEZ NUÑEZ en los Derechos de Crédito derivados de la Conciliación aprobada por el Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección A (fl.53.54).

Pues bien, como se anotó anteriormente, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, mediante Auto de fecha 7 de diciembre de 2017, proferido dentro del Radicado con el No. 20-001-23-15-004-2009-00251-00, ratificado por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A en Providencia de fecha 31 de mayo de 2021, Consejera Ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO, declaró la Falsedad Documental de la Cesión de Derechos Litigiosos de fecha 14 de junio de 2008, hecha por el Núcleo Familiar del señor CARLOS JOSÉ RODRÍGUEZ ARGOTE a este y de la Cesión de Derechos Litigiosos de fecha 23 de junio de 2008, otorgada por CARLOS JOSÉ RODRÍGUEZ ARGOTE al doctor ORLANDO ENRQUE LÓPEZ NÚÑEZ, aportados por la Ejecutante con la Demanda en referencia.

Asi las cosas, el Despacho advierte que la señora NEREYDA MARGARITA OLIVARES RODRIGUEZ, quien obró como Ejecutante Primigenia en el presente Proceso, carecía de Legitimación para hacerlo, es decir, no era la titular de la Obligación reclamada y, por tanto, todas sus actuaciones están viciadas de ilegalidad.

Sobre la Legitimación en la Causa, el *CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, SUBSECCION C, Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, en Providencia del 26 de septiembre de 2012, Radicación 05001-23-31-000-1995-00575-01(24677*), señaló:

> *La legitimación en la causa constituye un presupuesto procesal para obtener decisión de fondo. En otros términos, la ausencia de este requisito enerva la posibilidad de que el juez se pronuncie frente a las súplicas del libelo petitorio. En relación con la legitimación en la causa, la Sala ha precisado lo siguiente:*

"La legitimación en la causa -legitimatio ad causam- se refiere a la posición sustancial que tiene uno de los sujetos en la situación fáctica o relación jurídica de la que surge la controversia o litigio que se plantea en el proceso y de la cual según la ley se desprenden o no derechos u obligaciones o se les desconocen los primeros o se les exonera de las segundas. Es decir, tener legitimación en la causa consiste en ser la persona que, de conformidad con la ley sustancial, se encuentra autorizada para intervenir en el proceso y formular o contradecir las pretensiones contenidas en la demanda por ser sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial debatida objeto de la decisión del juez, en el supuesto de que aquélla exista. Es un elemento de mérito de la litis y no un presupuesto procesal"[1].

Como se aprecia, la legitimación en la causa corresponde a uno de los presupuestos necesarios para obtener sentencia favorable a las pretensiones contenidas en la demanda y, por lo tanto, desde el extremo activo significa ser la persona titular del interés jurídico que se debate en el proceso, mientras que, desde la perspectiva pasiva de la relación jurídico – procesal, supone ser el sujeto llamado a responder a partir de la relación jurídica sustancial por el derecho o interés que es objeto de controversia2 (Subrayado Nuestro).

La anterior situación supone que en el presente caso no se cumplía con el Presupuesto de Mérito de Legitimación en la Causa para entablar la Litis y dar trámite a la Demanda Ejecutiva incoada por la señora NEREYDA MARGARITA OLIVARES RODRIGUEZ como Ejecutante, pues, ésta no era la titular del Derecho al Pago de la Obligación contenida en la Sentencia de fecha marzo 17 de 2011, proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar dentro Radicado 20-001-23-15-0004-2009-00251-00, y el Acuerdo de Conciliación celebrado el 2 de mayo de 2013 entre el señor CARLOS JOSÉ RODRÍGUEZ ARGOTE y su Núcleo Familiar con la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, aprobado mediante Auto de fecha 29 de mayo de 2013, por el Consejo de Estado, Sala de lo Contenciosos Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ, es decir, NEREYDA MARGARITA OLIVARES RODRIGUEZ, no se encontraba autorizada por la Ley para para intervenir en el Proceso, lo que imposibilitaba a este Despacho tomar Decisiones de Fondo en relación con esta Demandante dentro del Proceso. La misma Falta de Legitimación en la Causa por Activa de NEREYDA MARAGARITA OLIVARES RODRIGUEZ, Ejecutante Primigenia, se predica de los Cesionarios posteriores, incluido el actual Ejecutante PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL ISS LIQUIDADO, pues, no es posible transferir un Derecho que no se tiene.

Ahora, si bien la circunstancia aquí expuesta no se encuentra descrita dentro de las Formas de Terminación Anormal del Proceso relacionadas en los artículos 312 y subsiguientes del C.G.P. (Transacción, Desistimiento), la situación surgida con ocasión de la Declaratoria de Falsedad de la Cesión de Derechos Litigiosos de fecha 14 de junio de 2008, otorgada por el Núcleo Familiar del señor CARLOS JOSÉ RODRÍGUEZ ARGOTE a este y de la Cesión de Derechos Litigiosos de fecha 23 de junio de 2008, otorgada por CARLOS JOSÉ RODRÍGUEZ ARGOTE y su Núcleo Familiar al doctor ORLANDO ENRQUE LÓPEZ NÚÑEZ, aportados por la Ejecutante con la Demanda en referencia, si imposibilita la continuación del presente Proceso, pues, el señor ORLANDO ENRQUE LÓPEZ NÚÑEZ, quien fuera su "Cedente", carecía de la titularidad de los Derechos Cedidos y por ende NEREYDA MARAGARITA OLIVARES RODRIGUEZ carecía de Legitimación en la Causa por Activa para reclamar Ejecutivamente el Pago de la Obligación a cargo de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION.

La Doctrina colombiana se ha referido a estas situaciones como una imposibilidad de adelantar el Proceso, al punto de sugerir al Legislador que adopte los cambios normativos que se requieren, previendo un evento de carácter general o abierto que disponga que en cualquier estado del Proceso Civil en que se determine que éste no puede proseguir por

[1] *Sentencia proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado, el 23 de abril de 2008, Exp. 16.271, M.P. RUTH STELLA CORREA PALACIO.*

Carencia de Objeto o Sustracción de Materia, el Juez mediante Auto declarará terminada la actuación.

Comenta al respecto el tratadista HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO, en su obra PROCEDIMIENTO CIVIL (INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL), TOMO I, EDITORIAL "DUPRE EDITORES", NOVENA EDICIÓN, Pagina 1019-1020:

> *Los casos que hasta ahora analizados de formas anormales de terminación del proceso típicas no cubren una serie de eventos en los cuales la actuación debe terminar, por ser imposible su persecución, pero no se encuentra disposición adecuada para finalizar la actuación, de ahí que no me canso de abogar por que se dote el proceso civil de una norma que constituya una salida a múltiples casos atípicos en donde todo indica que el proceso debe finalizar, pero no se cuenta con el sustento legal expreso para proferir la correspondiente decisión.*
>
> *… Para citar algunos ejemplos que nada tiene de improbable, de ahí que es hora de prever estas situaciones que FAIREN GUILLEN califica de "extinción del proceso por imposibilidad", creando una norma general que cobije todas esas circunstancias que la práctica va a generar y que resulta imposible determinarlas específicamente como hasta ahora se ha tratado de hacer, planteamiento que de ser acogido determinaría una nueva modalidad de terminación del proceso adicional a las ya analizadas.*
>
> *Mucha falta hace un artículo que disponga que en cualquier estado del proceso civil en que se determine que éste no puede proseguir por carencia de objeto o sustracción de materia, el juez mediante auto declarará terminada la actuación; de todas maneras a falta de norma y ante la obligación que tiene el juez de decidir así no haya la ley específicamente aplicable en estos eventos en que la lógica pone de presente la imposibilidad absoluta de que el proceso prosiga y no exista disposición especial que autorice su culminación, no tiene alternativa diversa de disponer la terminación del proceso. (Subrayado Nuestro).*

Así las cosas, corresponde concluir que nos encontramos frente a una Causal Atípica de Terminación Anormal del Proceso, pues, la imposibilidad de continuar con su trámite por las razones advertidas, da lugar a la Terminación y Archivo de las actuaciones adelantadas con ocasión a la Demanda Ejecutiva presentada por la señora NEREYDA MARGARITA OLIVARES RODRIGUEZ y así se deberá declarar.

Por otro lado, se tiene que a este Juzgado se comunicaron diferentes Ordenes de EMBARGO DEL REMANENTE del producto de los Bienes Embargados y/o de los Bienes que por cualquier causa se llegaren Desembargar en el presente Proceso, decretadas dentro de los siguientes Procesos:

- Proceso Ejecutivo de JAIRO OSORIO CARDONA y OTRO contra la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, Radicado 2014-00402, seguido en el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar, por cuantía de ($1.010.378.567), radicado el 21 de julio de 2017 (fl.233), Proceso del cual se tiene información que Terminó por Pago de la Obligación, según oficio remitido por el Juzgado a cargo (fl.301-303).

- Proceso Ejecutivo de CARMEN ISABEL TORRES TORRENEGRA contra la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, Radicado 2009-00326, seguido en el Tribunal Administrativo del Cesar, sin Cuantía, radicado el 11 de octubre de 2017 (fl.286), Embargo Levantado con Auto de fecha 29 de junio de 023 y comunicado a este Juzgado con Oficio GJ 2587 del 18 de julio de 2023.

- Proceso Ejecutivo de LUIS CARLOS CHAVEZ AVELLANEDA contra la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, Radicado 25000236000-2003-01739-01, seguido en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, sin Cuantía, radicado el 15 de enero de 2018 (fl.295).

- Proceso Ejecutivo de EGLENIA VENCE ROMERO Y OTROS contra la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, Radicado 20001-23-39-003-2009-00180-00, seguido en el Tribunal Administrativo del Cesar, por Cuantía de ($390.172.950), radicado el 21 de febrero de 2018 (fl.304). -

- Proceso Ejecutivo de ALVARO SARABIA DURAN Y OTROS contra la NACION RAMA JUDICIAL y FISCALIA GENERAL DE LA NACION, Radicado 20001-23-15-009-2002-01301-00, seguido en el Tribunal Administrativo del Cesar, por Cuantía de ($337.000.000), radicado el 21 de febrero de 2018 (fl.305). -

- Proceso Ejecutivo de SIERVO DE DIOS TORRES OVALLE y OTROS contra la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, Radicado 2018-00057, seguido en el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar, por Cuantía de ($285.298.098), radicado el 5 de junio de 2018 (fl.352).

- Proceso Ejecutivo de ROBERTO CARLOS MANJARREZ MOLINA contra la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, Radicado 20001-23-31-003-2008-00200-00, seguido en el Tribunal Administrativo del Cesar, por Cuantía de ($93.500.582), radicado el 8 de octubre de 2018 (fl.355).-

- Proceso Ejecutivo de JOSE ISABEL MARTINEZ HERNANDEZ y OTROS contra la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, Radicado 2018-00053, seguido en el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar, por Cuantía de ($40.939.851), radicado el 1 de noviembre de 2018 (fl.388).

- Proceso Ejecutivo de PABLO EMILIO MOSQUERA MARTINEZ y OTROS contra la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, Radicado 2019-00254, seguido en el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, por Cuantía de ($200.000.000), radicado el 2 de diciembre de 2018 por correo electrónico (Documento 03 Oficio comunicación Embargo Remanente – Expediente Digital).

- Proceso Ejecutivo de FABIAN ALBERTO JIMENEZ VEGA contra la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, Radicado 2015-00098, seguido en el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Valledupar, por Cuantía de ($221.327.044,91), radicado el 26 de agosto de 2019.

Al respecto es pertinente recordar lo que dispone el artículo 466 del CGP:

> *ARTÍCULO 466. PERSECUCIÓN DE BIENES EMBARGADOS EN OTRO PROCESO. Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados. (…)*

En la presente causa hay actualmente un Depósito Judicial por Cuantía de $833.545.150, constituido por el Banco Occidente en acatamiento a la orden de Embargo decretada con Auto de fecha 31 de julio de 2017.

Ver imagen, página siguiente:

https://depositosespeciales.bancoagrario.gov.co/Consultas/Frm_ConsultaTitulo.aspx

Detalle del Titulo	
NÚMERO TÍTULO	424030000565340
NÚMERO PROCESO	20001333300620150015900
FECHA ELABORACIÓN	14/08/2018
FECHA PAGO	08/03/2019
CUENTA JUDICIAL	200012045006
CONCEPTO	DEPÓSITOS JUDICIALES
VALOR	$ 833.545.150,00
ESTADO DEL TÍTULO	CANCELADO POR CONVERSIÓN
OFICINA PAGADORA	2403 VALLEDUPAR - VALLEDUPAR. - CESAR.
NÚMERO TÍTULO ANTERIOR	SIN INFORMACIÓN
CUENTA JUDICIAL TÍTULO ANTERIOR	SIN INFORMACIÓN
NOMBRE CUENTA JUDICIAL TÍTULO ANTERIOR	SIN INFORMACIÓN
NÚMERO NUEVO TÍTULO	424030000589984
CUENTA JUDICIAL DE NUEVO TÍTULO	200011001004
NOMBRE CUENTA JUDICIAL DE NUEVO TÍTULO	T.ADMINISTRATIVO DEL CESAR
FECHA AUTORIZACIÓN	SIN INFORMACIÓN
TIPO IDENTIFICACIÓN DEMANDANTE	CEDULA DE CIUDADANIA
NÚMERO IDENTIFICACIÓN DEMANDANTE	40798083
NOMBRES DEMANDANTE	NERIDA MARGARITA
APELLIDOS DEMANDANTE	OLIVARES RODRIGUEZ
TIPO IDENTIFICACIÓN DEMANDADO	NIT (NRO.IDENTIF. TRIBUTARIA)
NÚMERO IDENTIFICACIÓN DEMANDADO	8001527832
NOMBRES DEMANDADO	FISCALIA GENERAL
APELLIDOS DEMANDADO	DE LA NACION
TIPO IDENTIFICACIÓN BENEFICIARIO	SIN INFORMACIÓN
NÚMERO IDENTIFICACIÓN BENEFICIARIO	SIN INFORMACIÓN
NOMBRES BENEFICIARIO	SIN INFORMACIÓN
APELLIDOS BENEFICIARIO	SIN INFORMACIÓN
NO. OFICIO	2019000005
TIPO IDENTIFICACIÓN CONSIGNANTE	NIT (NRO.IDENTIF. TRIBUTARIA)
NÚMERO IDENTIFICACIÓN CONSIGNANTE	8903002794
NOMBRES CONSIGNANTE	BANCO DE OCCIDENTE
APELLIDOS CONSIGNANTE	SIN INFORMACIÓN

269

Banco de Occidente

Bogotá D.C., Agosto 10 de 2017

BVR 17-001772

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO VALLEDUPAR
17 AGO 2017
HORA: 09:35am

Señores
JUZGADO 06 ADMINISTRATIVO ORAL
Dra. EMILCE QUINTANA RINCON
SECRETARIA
CALLE 14 No. 14-09 PISO 5
VALLEDUPAR - CESAR

Radicado.: **20001 33 33 006 2015 00159 00**
Número de Oficio: **1420**

Dando respuesta al oficio de la referencia de fecha **02/08/2017**, recibido el día **10/08/2017**, le informamos el modo en que se procedió por esta Entidad Financiera:

NOMBRE	NIT o C.C.	TIPO DE CUENTA	OBSERVACIONES
LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	800.152.783-2	CORRIENTE	A

A: Se embargaron los saldos que a la fecha de recepción del oficio posela el cliente en su cuenta. La cuenta permanecerá embargada hasta cubrir el 100% del embargo o hasta conocerse decisión en contrario por parte de su despacho, solicitamos nos informen como debemos proceder con los recursos, estos permanecerán congelados hasta recibir aclaración.

Adicionalmente nuestro cliente nos ha manifestado que en su(s) cuenta(s) administran recursos del Presupuesto General de la Nación, los cuales gozan del beneficio de inembargabilidad se adjunta certificado emitido por el demandado, lo anterior para su información y fines pertinentes.

De manera amable y respetuosa la presente medida cautelar será informada a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación del Ministerio y del Derecho y a la Contraloría General de la República.

Cualquier información adicional con gusto la atenderé.

Cordialmente,

Andrea Villamizar Vanegas
Gestora De Valores y Recaudos.
Vicepresidencia de Servicio al Cliente
Bogotá

321 / 487

El anterior Deposito fue objeto de Conversión a disposición del Tribunal Administrativo del Cesar, en razón del conocimiento que esa Corporación tuvo de la presente causa al declararse competente para conocer del mismo y luego reconvertido nuevamente a disposición de este Despacho una vez la misma Corporación declaró la Falta de Competencia para conocer del presente asunto, teniendo actualmente el numero de Depósito Judicial 424030000766633 por cuantía de $833.545.150.

Así las cosas, en virtud de las Ordenes de Embargo del Remanente del producto de los Bienes Embargados y/o de los Bienes que se Desembarguen en el presente Proceso, decretadas por otras Autoridades Judiciales, se ordenara poner a disposición de las mismas las sumas de dinero de propiedad de la Ejecutada, Desembargadas en el presente Proceso, en el Orden Cronológico de Radicación de las comunicaciones de las Órdenes Judiciales y por las Cuantías allí informadas.

Se Requerirá al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera y Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral del Circuito de Bogotá D.C, Sección Tercera, informen la Cuantía del Embargo de Remanente decretado dentro del Proceso Ejecutivo de LUIS CARLOS CHAVEZ AVELLANEDA contra la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, Radicado 25000236000-2003-01739-01, informado con Oficio No. 2017 CAVB 1211 del 6 de diciembre de 2017, para efectos de proceder con la materialización de la misma.

Finalmente, advierte el Despacho la existencia de diferentes memoriales allegados al Proceso por los togados CECILIO LUQUEZ HERRERA, como apoderado de la señora NEREYDA OLIVARES RODRIGUEZ; NUBIS MERCEDES MEJIA ALVAREZ como apoderada de los señores CARLOS JOSE RODRIGUEZ ARGOTE, MARTHA YANETH MARTINEZ RIOS, CARLOS JUNIOR RODRIGUEZ MARTINEZ, LEYLA PATRICIA RODRIGUEZ ARGOTE, YANETH ROSARIO RODRIGUEZ ARGOTE y, JOSE ALBERTO RODRIGUEZ ARGOTE, apoderado judicial del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN- P.A.R. I.S.S. y la señora NEREYDA OLIVARES RODRIGUEZ. Al respecto, nos abstendremos de de dar trámite a los mismos, por cuanto resulta inocuo ante la imposibilidad de continuar con el trámite del presente Proceso.

En virtud a lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. Decrétese la TERMINACIÓN del presente Proceso por la Imposibilidad de Continuar con su Trámite ante la Falta de Legitimación en la Causa por Actica de la Parte Ejecutante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta Providencia.

SEGUNDO: Se ordena el LEVANTAMIENTO de las MEDIDAS CAUTELARES decretadas y practicadas dentro del presente Proceso, con la observación que los Bienes aquí Desembargados quedan cobijados con las Ordenes de Embargo del Remanente del Producto de los Bienes Embargados y/o de los Bienes que por cualquier causa se llegaren Desembargar en el presente Proceso, decretadas dentro de los siguientes Procesos:

- Proceso Ejecutivo de LUIS CARLOS CHAVEZ AVELLANEDA contra la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, Radicado 25000236000-2003-01739-01, seguido en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, sin Cuantía, radicado el 15 de enero de 2018 (fl.295).

- Proceso Ejecutivo de EGLENIA VENCE ROMERO Y OTROS contra la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, Radicado 20001-23-39-003-2009-00180-00, seguido en el

Tribunal Administrativo del Cesar, por Cuantía de ($390.172.950), radicado el 21 de febrero de 2018 (fl.304). –

- Proceso Ejecutivo de ALVARO SARABIA DURAN Y OTROS contra la NACION RAMA JUDICIAL y FISCALIA GENERAL DE LA NACION, Radicado 20001-23-15-009-2002-01301-00, seguido en el Tribunal Administrativo del Cesar, por Cuantía de ($337.000.000), radicado el 21 de febrero de 2018 (fl.305). -

- Proceso Ejecutivo de SIERVO DE DIOS TORRES OVALLE y OTROS contra la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, Radicado 2018-00057, seguido en el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar, por Cuantía de ($285.298.098), radicado el 5 de junio de 2018 (fl.352).

- Proceso Ejecutivo de ROBERTO CARLOS MANJARREZ MOLINA contra la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, Radicado 20001-23-31-003-2008-00200-00, seguido en el Tribunal Administrativo del Cesar, por Cuantía de ($93.500.582), radicado el 8 de octubre de 2018 (fl.355).-

- Proceso Ejecutivo de JOSE ISABEL MARTINEZ HERNANDEZ y OTROS contra la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, Radicado 2018-00053, seguido en el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar, por Cuantía de ($40.939.851), radicado el 1 de noviembre de 2018 (fl.388).

- Proceso Ejecutivo de PABLO EMILIO MOSQUERA MARTINEZ y OTROS contra la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, Radicado 2019-00254, seguido en el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, por Cuantía de ($200.000.000), radicado el 2 de diciembre de 2018.

- Proceso Ejecutivo de FABIAN ALBERTO JIMENEZ VEGA contra la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, Radicado 2015-00098, seguido en el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Valledupar, por Cuantía de ($221.327.044,91), radicado el 26 de agosto de 2019.

No se incluyen en esta decisión los siguientes procesos por haberse comunicado el Levantamiento de la Medida Cautelar respectiva:

- Proceso Ejecutivo de JAIRO OSORIO CARDONA y OTRO contra la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, Radicado 2014-00402, seguido en el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar, por cuantía de ($1.010.378.567), radicado el 21 de julio de 2017 (fl.233), Proceso del cual se tiene información que Terminó por Pago de la Obligación, según oficio remitido por el Juzgado a cargo (fl.301-303).

- Proceso Ejecutivo de CARMEN ISABEL TORRES TORRENEGRA contra la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, Radicado 2009-00326, seguido en el Tribunal Administrativo del Cesar, sin Cuantía, radicado el 11 de octubre de 2017 (fl.286), Embargo Levantado con Auto de fecha 29 de junio de 023 y comunicado a este Juzgado con Oficio GJ 2587 del 18 de julio de 2023.

TERCERO: REQUERIR PREVIAMENTE al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera y Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral del Circuito de Bogotá D.C, Sección Tercera, informen la Cuantía del Embargo de Remanente decretado dentro del Proceso Ejecutivo de LUIS CARLOS CHAVEZ AVELLANEDA contra la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, Radicado 25000236000-2003-01739-01, informada con Oficio

No. 2017 CAVB 1211 del 6 de diciembre de 2017, para efectos de proceder con la materialización de la misma y la distribución de las demás sumas dineros Embargados.

CUARTO: Infórmese a las Autoridades Judiciales que comunicaron las Medidas Cautelares relacionadas en esta Providencia, la Terminación del Presente Proceso y lo dispuesto sobre los Remanentes y/o Bienes Desembargados sobre los cuales se dará aplicación a la Medida Cautelar informada, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta Providencia.

QUINTO: Hágase DEVOLUCIÓN a la Ejecutada FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN de los dineros Remanentes si llegare a haber lugar a ello.

SEXTO: ABSTÉNERSE de dar trámite a los memoriales allegados al Proceso por los togados CECILIO LUQUEZ HERRERA, como apoderado de la señora NEREYDA OLIVARES RODRIGUEZ; NUBIS MERCEDES MEJIA ALVAREZ como apoderada de los señores CARLOS JOSE RODRIGUEZ ARGOTE, MARTHA YANETH MARTINEZ RIOS, CARLOS JUNIOR RODRIGUEZ MARTINEZ, LEYLA PATRICIA RODRIGUEZ ARGOTE, YANETH ROSARIO RODRIGUEZ ARGOTE y, JOSE ALBERTO RODRIGUEZ ARGOTE, apoderado judicial del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN- P.A.R. I.S.S. y la señora NEREYDA OLIVARES RODRIGUEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta Providencia.

SEPTIMO: Ejecutoriado el presente Auto, Archívese el Expediente, previas las anotaciones pertinentes.

Notifíquese y cúmplase.

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ
J6/AMP/Rhd/Revisado

CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la Plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	RENE FERNANDEZ SUAREZ
DEMANDADO:	FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA.
RADICADO:	20-001-33-33-006-2017-00454-00

ASUNTO

Visto el informe el secretarial que antecede, observa el Despacho que obra como Prueba Certificación expedida por la accionada FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, requerida mediante Auto de fecha 7 de noviembre de 2023 y decretada en Audiencia Inicial de fecha 24 de septiembre de 2019.

Asi las cosas, el Despacho procederá a determinar la Competencia por el Factor Territorial en este Proceso, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

En primer lugar, es preciso señalar que la Parte Actora, Pretende en este Proceso se declare la Nulidad de los Actos Administrativos contenidos en las Resoluciones No. GPE 20173140115961 del 11 de julio de 2017 y Resolución No. GPE 20173140125351 del 27 de julio de 2017, expedidos por la doctora KARLA MARIA ZABALETA ZABALETA, en su condición de Coordinadora de Gestión de Prestaciones Económicas de la Entidad Accionada, por medio de los cuales se Negó en Sede Administrativa el Reconocimiento y Pago de la Indemnización Sustitutiva a que tiene derecho el señor RENE FERNANDEZ SUAREZ.

Se precisa que, la Demanda fue presentada el día 04 de diciembre de 2017 en la Oficina Judicial Reparto de Valledupar, siendo asignada a esta agencia judicial, por lo que, mediante Auto de fecha 16 de enero de 2018 se Admite y se ordenan las notificaciones correspondientes. Una vez notificada, fue Contestada en termino por la entidad accionada y vencido el termino de traslado se fija fecha para la realización de la Audiencia Inicial el día 24 de septiembre de 2019.

En la fecha señalada, este Despacho inicia la Audiencia Inicial y en el Saneamiento del Proceso, advierte la posible Falta de Competencia por el Factor Territorial para conocer de este asunto, en los términos del numeral 3 del artículo 156 del CPACA,

antes de la modificación introducida por la Ley 2080 de 2021, que indicaba lo siguiente:

> *"ARTÍCULO 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*
> *(…)*
>
> *3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios."*

Por lo expuesto, el Despacho en la Audiencia Inicial ordena Oficiar al FONDO PASIVO DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, para que remita con destino a este Proceso, Certificación que acredite el último lugar donde Presto los Servicios el hoy Demandante como empleado de FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, para efectos de determinar la Competencia y evitar posibles Nulidades; sin embargo, la entidad accionada no dio Respuesta a este Requerimiento, por lo que, mediante Auto de fecha 07 de noviembre de 2023, nuevamente este despacho solicito la Prueba, siendo atendida por la entidad mediante correo electrónico recibido el 20 de noviembre de 2023, por medio del cual remite Certificación expedida por la Coordinadora GIT Atención al Ciudadano y Gestión Documental de la accionada, en los siguientes términos:

> *"Que el señor RENÉ FERNÁNDEZ SUAREZ, quien se identifica con cédula de ciudadanía N° 12.525.579, prestó sus servicios a Ferrocarriles Nacionales de Colombia desde el día 12 de Mayo de 1960 hasta el día 16 de Marzo de 1969, en un tiempo de servicio de 3017 días equivalentes a 8 años, 4 meses y 17 días efectivamente laborados, desempeñando el cargo de MOTORISTA DE INGENIERO en la División Magdalena en la última relación de tiempo de servicio, de conformidad con el expediente laboral que reposa en el Archivo Central del Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia."*

Ahora bien, es preciso señalar que conforme la modificación introducida por la Ley 2080 de 2021, el nuevo texto del numeral 3 del artículo 156 del CPACA, es el siguiente:

> *"ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. <Artículo modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (…)*
>
> *3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar (...)"*

En efecto, atendiendo lo señalado en la Certificación expedida por la Entidad Accionada, es evidente que el último lugar donde presto los Servicios el hoy Demandante corresponde al Departamento del Magdalena, por lo que, seria evidente la Falta de Competencia de este Despacho para conocer de este Proceso.

Sin embargo, conforme a la modificación introducida por la Ley 2080/21, que adiciono al texto del citado numeral 3, con el aparte: "*Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar",* es evidente que en temas Pensionales se cuenta con otro Regla para efectos de determinar la Competencia por el Factor Territorial, por lo que, de acuerdo al caso en estudio, encuentra el Despacho, que si bien es cierto, en este Proceso se aborda el tema de Derechos Pensionales y según la demanda el Domicilio del Demandante corresponde a la ciudad de Valledupar, también lo es, que la entidad FONDO PASIVO DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA no cuenta con Sede en la ciudad de Valledupar y, en atención a ello, no se cumpliría con esta nueva Regla que contempla el nuevo texto de la norma.

Así las cosas, es preciso atender los dispuesto en el artículo 168 del CPACA del siguiente tenor:

> *"Falta de Jurisdicción y Competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenara remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión."*

En atención a lo expuesto, el Despacho procederá a declarar la Falta de Competencia para conocer de este Proceso y ordenará su Remisión a la Oficina Judicial de Santa Marta-Magdalena, para que sea repartida ante los Juzgados Administrativos de Santa Marta, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 156 del CPACA.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Valledupar,

DISPONE

PRIMERO: DECLARAR la FALTA DE COMPETENCIA por el Factor Territorial para conocer el Proceso de la referencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente Providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la OFICINA JUDICIAL DE SANTA MARTA--MAGDALENA, para que sea repartido a los Juzgados Administrativos del Circuito de Santa Marta, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta Providencia.

TERCERO: En firme esta Providencia, por secretaria háganse las anotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso N° 2017-00454-00
Auto Remite Proceso por Falta Competencia

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ
J6/AMP/tup/Revisado

CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la Plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

MEDIO DE CONTROL:	POPULAR
DEMANDANTE:	KAREN ROCIO DAZA GUERRA y como Coadyuvantes VILMAR ANTONIO RENTERIA MATURANA y ANDRES FELIPE PICALUA ANGULO, en su condición de Gerente de la EMPRESA METROPOLITANA DE SERVICIOS PUBLICOS E.M S.A.S E.S. P
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR-CESAR y la UNIÓN TEMPORAL ALUMBRADO PÚBLICO E ILUMINACIÓN
RADICADO:	20-001-33-33-006-2022-00131-00

Visto el Informe Secretarial que antecede, seria del caso conceder el Recurso de Apelación interpuesto contra la Sentencia de Primera Instancia; sin embargo, previamente a la concesión del Recurso, el Despacho procederá a decidir la solicitud presentada por el Coadyuvante ANDRES FELIPE PICALUA ANGULO, en su condición de Gerente de la EMPRESA METROPOLITANA DE SERVICIOS PUBLICOS E.M S.A.S E.S.P, por medio del cual requiere que se declare la Ilegalidad de la Sentencia proferida por este Despacho de fecha 08 de agosto de 2023, sustentada en lo siguiente:

"(…)

El suscrito, remitió electrónicamente el 10 de marzo de 2023 a las 10:11 a.m. los correspondientes alegatos tanto al a quo como a todas las partes del proceso.

El a quo no tuvo en cuenta los alegatos presentados; y por el contrario, en la parte motiva de la sentencia de primera de 8 de agosto de 2023, afirmó lo siguiente:

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CESAR

SIGCMA

Popular
Rad. 2022-00131-00
Fallo Primera Instancia

-COADYUVANTE- ANDRÉS FELIPE PICALÚA ANGULO, actuando en calidad de Gerente de la EMPRESA METROPOLITANA DE SERVICIOS PÚBLICOS E.M. S.A.S. E.S.P". -

Este Coadyuvante No presento escritos de Alegatos de Conclusión.

PROCEDIBILIDAD: De conformidad con lo establecido en la jurisprudencia actual, "(…) la declaratoria de ilegalidad de una providencia es procedente, cuando se incurre en un ostensible error judicial en la decisión adoptada, a tal punto, que se hayan puesto en juego los derechos fundamentales de las partes en un proceso y la validez del orden jurídico, de lo contrario, no es admisible cambiar una providencia, cuando no se está frente a estos supuestos, en razón al carácter

vinculante que la decisión tiene, tanto para las partes, como para el juez que la profiere. (…)".

Como sustento a su Solicitud, el Coadyuvante aporta el Pantallazo del envió electrónico al buzón del Despacho el día 10 de marzo de 2023, así:

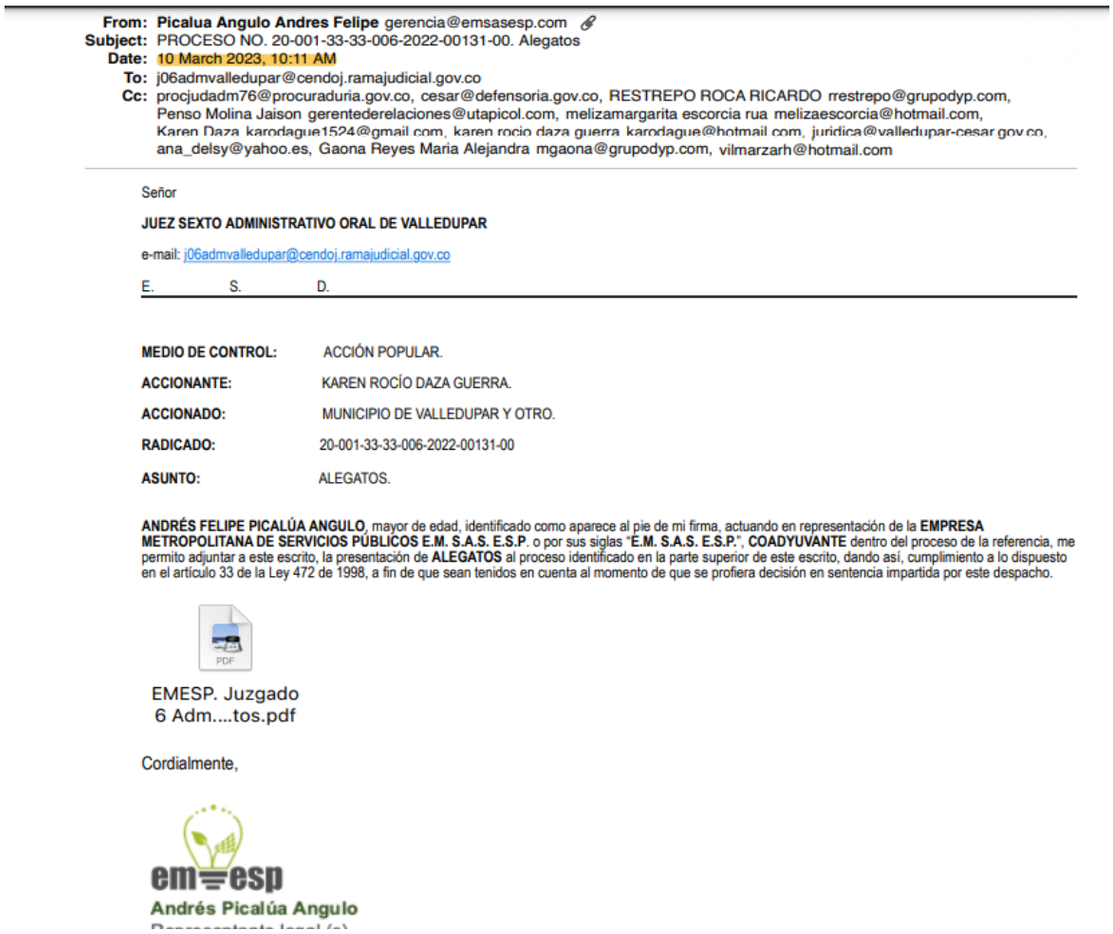

From: **Picalua Angulo Andres Felipe** gerencia@emsasesp.com
Subject: PROCESO NO. 20-001-33-33-006-2022-00131-00. Alegatos
Date: 10 March 2023, 10:11 AM
To: j06admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cc: procjudadm76@procuraduria.gov.co, cesar@defensoria.gov.co, RESTREPO ROCA RICARDO rrestrepo@grupodyp.com, Penso Molina Jaison gerentederelaciones@utapicol.com, melizamargarita escorcia rua melizaescorcia@hotmail.com, Karen Daza karodague1524@gmail.com, karen rocio daza guerra karodague@hotmail.com, juridica@valledupar-cesar.gov.co, ana_delsy@yahoo.es, Gaona Reyes Maria Alejandra mgaona@grupodyp.com, vilmarzarh@hotmail.com

Señor

JUEZ SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

e-mail: j06admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR.
ACCIONANTE: KAREN ROCÍO DAZA GUERRA.
ACCIONADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y OTRO.
RADICADO: 20-001-33-33-006-2022-00131-00
ASUNTO: ALEGATOS.

ANDRÉS FELIPE PICALÚA ANGULO, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en representación de la **EMPRESA METROPOLITANA DE SERVICIOS PÚBLICOS E.M. S.A.S. E.S.P.** o por sus siglas "**E.M. S.A.S. E.S.P.**", **COADYUVANTE** dentro del proceso de la referencia, me permito adjuntar a este escrito, la presentación de **ALEGATOS** al proceso identificado en la parte superior de este escrito, dando así, cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 472 de 1998, a fin de que sean tenidos en cuenta al momento de que se profiera decisión en sentencia impartida por este despacho.

PDF
EMESP. Juzgado 6 Adm....tos.pdf

Cordialmente,

em esp
Andrés Picalúa Angulo

En aras de verificar lo afirmado por el Coadyuvante, por Secretaria se procedió a consultar los correos electrónicos recibidos en el buzón del Despacho el día 10 de marzo de 2023, lo que arrojo como resultado que en la fecha señalada No se evidencia el recibido del mensaje de datos por medio del cual el Coadyuvante afirma que remitió el escrito de Alegatos de Conclusión y, por ende, sus Alegatos No fueron tenidos en cuenta en el Fallo de Primera Instancia.

Para mayor ilustración se aporta los Pantallazos del Buzón de Entrada del correo electrónico de este Despacho j06admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde se registra lo recibido el día 10 de marzo de 2023, sin que se evidencie el correo electrónico del Coadyuvante, así:

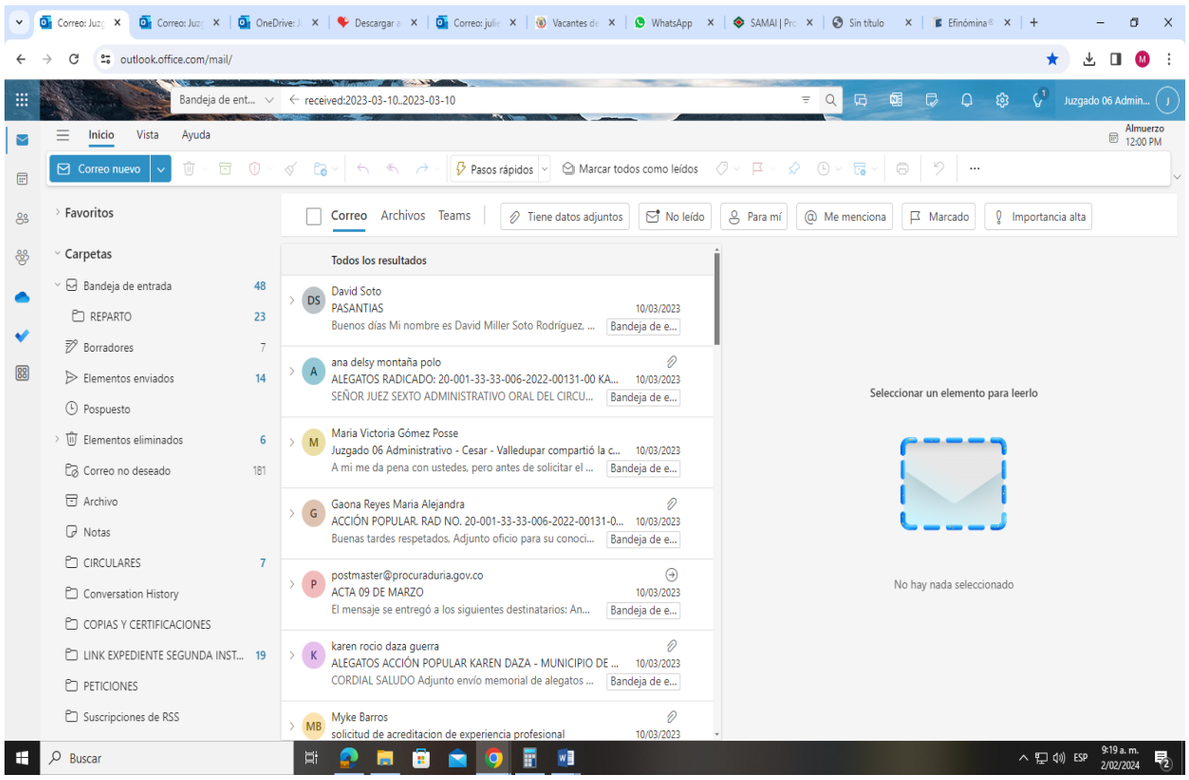
outlook.office.com/mail/
Bandeja de ent...
received:2023-03-10..2023-03-10
Juzgado 06 Admin...
Inicio
Vista
Ayuda
Correo nuevo
Pasos rápidos
Marcar todos como leídos
Favoritos
Carpetas
Bandeja de entrada 48
REPARTO 23
Borradores 7
Elementos enviados 14
Pospuesto
Elementos eliminados 6
Correo no deseado 181
Archivo
Notas
CIRCULARES 7
Conversation History
COPIAS Y CERTIFICACIONES
LINK EXPEDIENTE SEGUNDA INST... 19
PETICIONES
Suscripciones de RSS
Correo
Archivos
Teams
Tiene datos adjuntos
No leído
Para mí
Me menciona
Marcado
Importancia alta
Todos los resultados
David Soto
PASANTIAS
Buenos días Mi nombre es David Miller Soto Rodríguez, ...
ana delsy montaña polo
ALEGATOS RADICADO: 20-001-33-33-006-2022-00131-00 KA...
SEÑOR JUEZ SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCU...
Maria Victoria Gómez Posse
Juzgado 06 Administrativo - Cesar - Valledupar compartió la c...
A mi me da pena con ustedes, pero antes de solicitar el ...
Gaona Reyes Maria Alejandra
ACCIÓN POPULAR. RAD NO. 20-001-33-33-006-2022-00131-0...
Buenas tardes respetados, Adjunto oficio para su conoci...
postmaster@procuraduria.gov.co
ACTA 09 DE MARZO
El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios: An...
karen rocio daza guerra
ALEGATOS ACCIÓN POPULAR KAREN DAZA - MUNICIPIO DE ...
CORDIAL SALUDO Adjunto envío memorial de alegatos ...
Myke Barros
solicitud de acreditacion de experiencia profesional
Seleccionar un elemento para leerlo
No hay nada seleccionado
Buscar

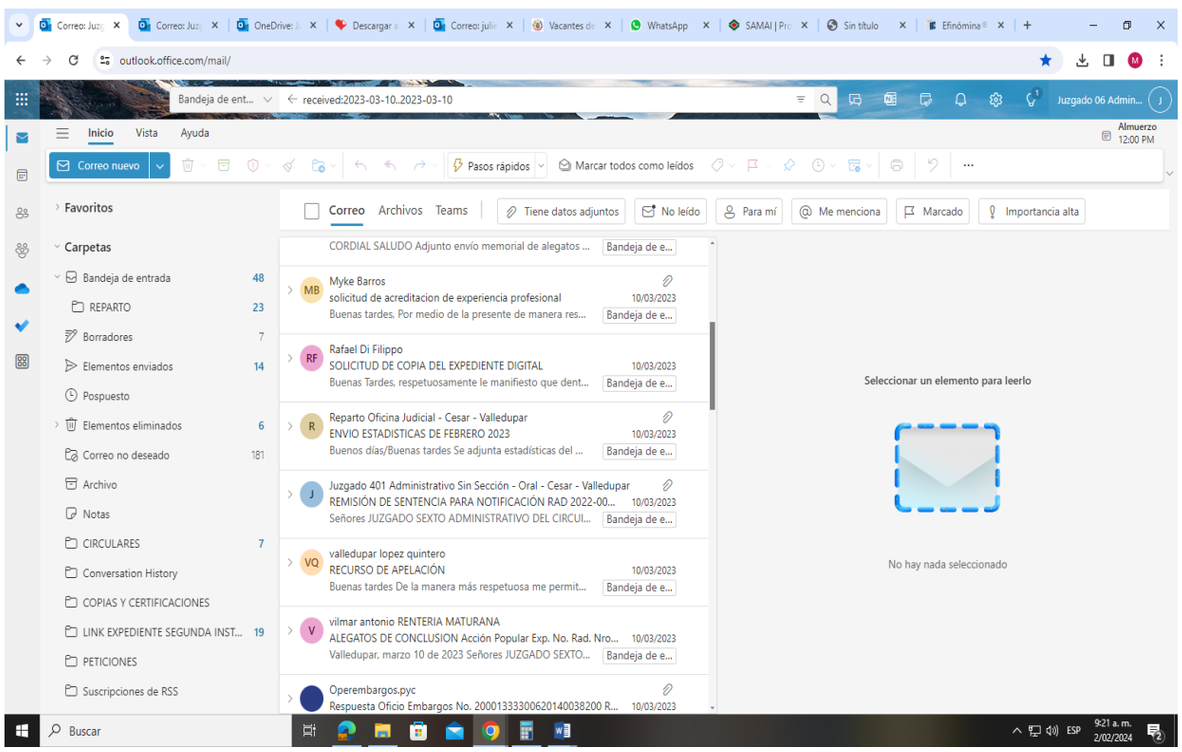
outlook.office.com/mail/
Bandeja de ent...
received:2023-03-10..2023-03-10
Juzgado 06 Admin...
Inicio
Vista
Ayuda
Correo nuevo
Pasos rápidos
Marcar todos como leídos
Favoritos
Carpetas
Bandeja de entrada 48
REPARTO 23
Borradores 7
Elementos enviados 14
Pospuesto
Elementos eliminados 6
Correo no deseado 181
Archivo
Notas
CIRCULARES 7
Conversation History
COPIAS Y CERTIFICACIONES
LINK EXPEDIENTE SEGUNDA INST... 19
PETICIONES
Suscripciones de RSS
Correo
Archivos
Teams
Tiene datos adjuntos
No leído
Para mí
Me menciona
Marcado
Importancia alta
CORDIAL SALUDO Adjunto envío memorial de alegatos ...
Myke Barros
solicitud de acreditacion de experiencia profesional
Buenas tardes, Por medio de la presente de manera res...
Rafael Di Filippo
SOLICITUD DE COPIA DEL EXPEDIENTE DIGITAL
Buenas Tardes, respetuosamente le manifiesto que dent...
Reparto Oficina Judicial - Cesar - Valledupar
ENVIO ESTADISTICAS DE FEBRERO 2023
Buenos días/Buenas tardes Se adjunta estadísticas del ...
Juzgado 401 Administrativo Sin Sección - Oral - Cesar - Valledupar
REMISIÓN DE SENTENCIA PARA NOTIFICACIÓN RAD 2022-00...
Señores JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUI...
valledupar lopez quintero
RECURSO DE APELACIÓN
Buenas tardes De la manera más respetuosa me permit...
vilmar antonio RENTERIA MATURANA
ALEGATOS DE CONCLUSION Acción Popular Exp. No. Rad. Nro...
Valledupar, marzo 10 de 2023 Señores JUZGADO SEXTO...
Operembargos.pyc
Respuesta Oficio Embargos No. 20001333300620140038200 R...
Seleccionar un elemento para leerlo
No hay nada seleccionado
Buscar

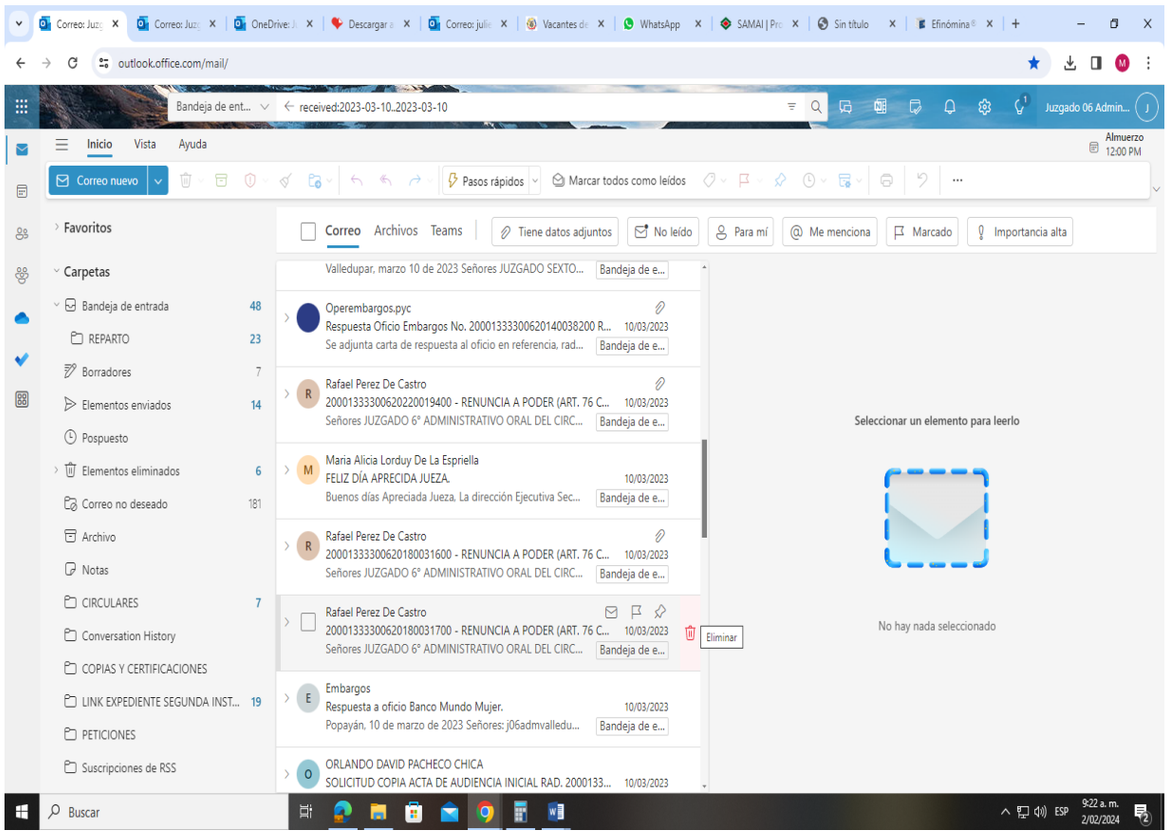
outlook.office.com/mail/
received:2023-03-10..2023-03-10
Correo nuevo
Pasos rápidos
Marcar todos como leídos
Favoritos
Carpetas
Bandeja de entrada 48
REPARTO 23
Borradores 7
Elementos enviados 14
Pospuesto
Elementos eliminados 6
Correo no deseado 181
Archivo
Notas
CIRCULARES 7
Conversation History
COPIAS Y CERTIFICACIONES
LINK EXPEDIENTE SEGUNDA INST... 19
PETICIONES
Suscripciones de RSS
Correo Archivos Teams
Tiene datos adjuntos
No leído
Para mí
Me menciona
Marcado
Importancia alta
Valledupar, marzo 10 de 2023 Señores JUZGADO SEXTO...
Operembargos.pyc
Respuesta Oficio Embargos No. 20001333300620140038200 R... 10/03/2023
Se adjunta carta de respuesta al oficio en referencia, rad...
Rafael Perez De Castro
20001333300620220019400 - RENUNCIA A PODER (ART. 76 C... 10/03/2023
Señores JUZGADO 6° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRC...
Maria Alicia Lorduy De La Espriella
FELIZ DÍA APRECIDA JUEZA. 10/03/2023
Buenos días Apreciada Jueza. La dirección Ejecutiva Sec...
Rafael Perez De Castro
20001333300620180031600 - RENUNCIA A PODER (ART. 76 C... 10/03/2023
Señores JUZGADO 6° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRC...
Rafael Perez De Castro
20001333300620180031700 - RENUNCIA A PODER (ART. 76 C... 10/03/2023
Señores JUZGADO 6° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRC...
Eliminar
Embargos
Respuesta a oficio Banco Mundo Mujer. 10/03/2023
Popayán, 10 de marzo de 2023 Señores: j06admvalledu...
ORLANDO DAVID PACHECO CHICA
SOLICITUD COPIA ACTA DE AUDIENCIA INICIAL RAD. 2000133... 10/03/2023
Seleccionar un elemento para leerlo
No hay nada seleccionado
Buscar

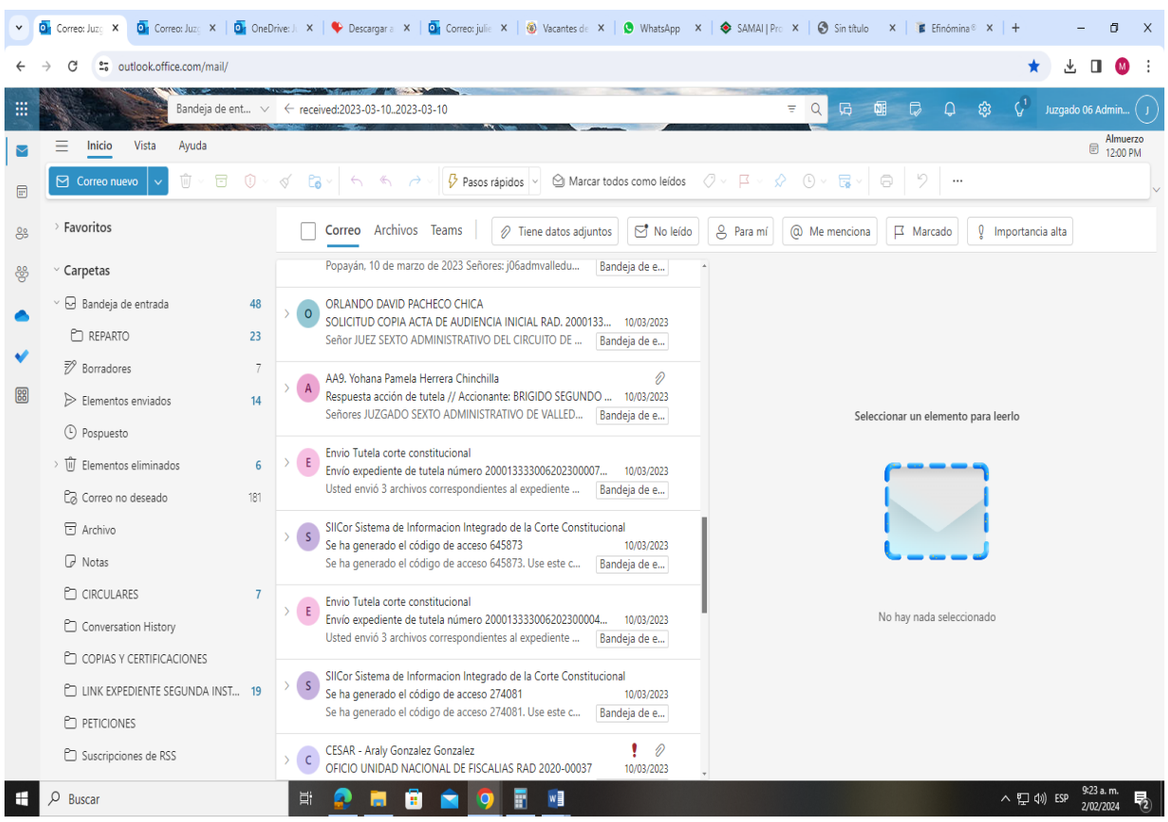
outlook.office.com/mail/
received:2023-03-10..2023-03-10
Correo nuevo
Pasos rápidos
Marcar todos como leídos
Favoritos
Carpetas
Bandeja de entrada 48
REPARTO 23
Borradores 7
Elementos enviados 14
Pospuesto
Elementos eliminados 6
Correo no deseado 181
Archivo
Notas
CIRCULARES 7
Conversation History
COPIAS Y CERTIFICACIONES
LINK EXPEDIENTE SEGUNDA INST... 19
PETICIONES
Suscripciones de RSS
Correo Archivos Teams
Tiene datos adjuntos
No leído
Para mí
Me menciona
Marcado
Importancia alta
Popayán, 10 de marzo de 2023 Señores: j06admvalledu...
ORLANDO DAVID PACHECO CHICA
SOLICITUD COPIA ACTA DE AUDIENCIA INICIAL RAD. 2000133... 10/03/2023
Señor JUEZ SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE ...
AA9. Yohana Pamela Herrera Chinchilla
Respuesta acción de tutela // Accionante: BRIGIDO SEGUNDO ... 10/03/2023
Señores JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE VALLED...
Envio Tutela corte constitucional
Envío expediente de tutela número 20001333300620230000 7... 10/03/2023
Usted envió 3 archivos correspondientes al expediente ...
SIICor Sistema de Informacion Integrado de la Corte Constitucional
Se ha generado el código de acceso 645873 10/03/2023
Se ha generado el código de acceso 645873. Use este c...
Envio Tutela corte constitucional
Envío expediente de tutela número 20001333300620230000 4... 10/03/2023
Usted envió 3 archivos correspondientes al expediente ...
SIICor Sistema de Informacion Integrado de la Corte Constitucional
Se ha generado el código de acceso 274081 10/03/2023
Se ha generado el código de acceso 274081. Use este c...
CESAR - Araly Gonzalez Gonzalez
OFICIO UNIDAD NACIONAL DE FISCALIAS RAD 2020-00037 10/03/2023
Seleccionar un elemento para leerlo
No hay nada seleccionado
Buscar

Popular
Proceso N° 2022-00131-00
Auto concede Recurso de Apelación

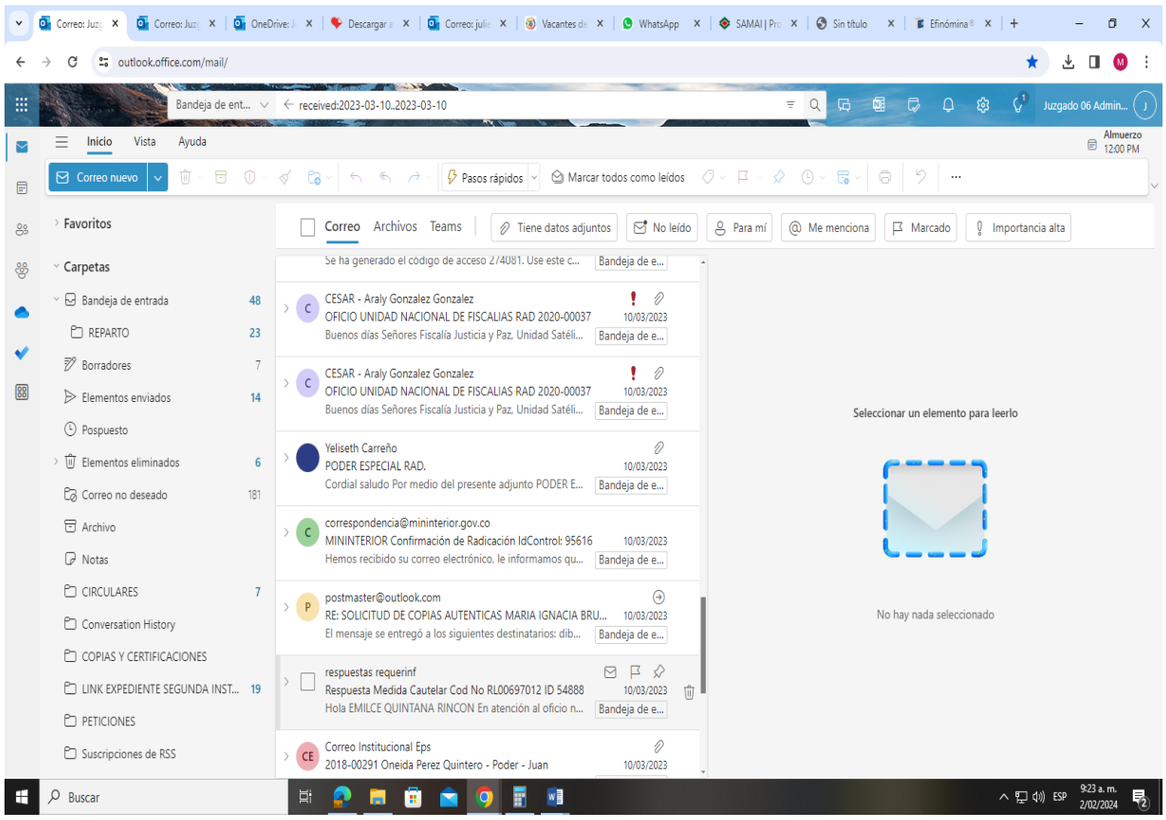

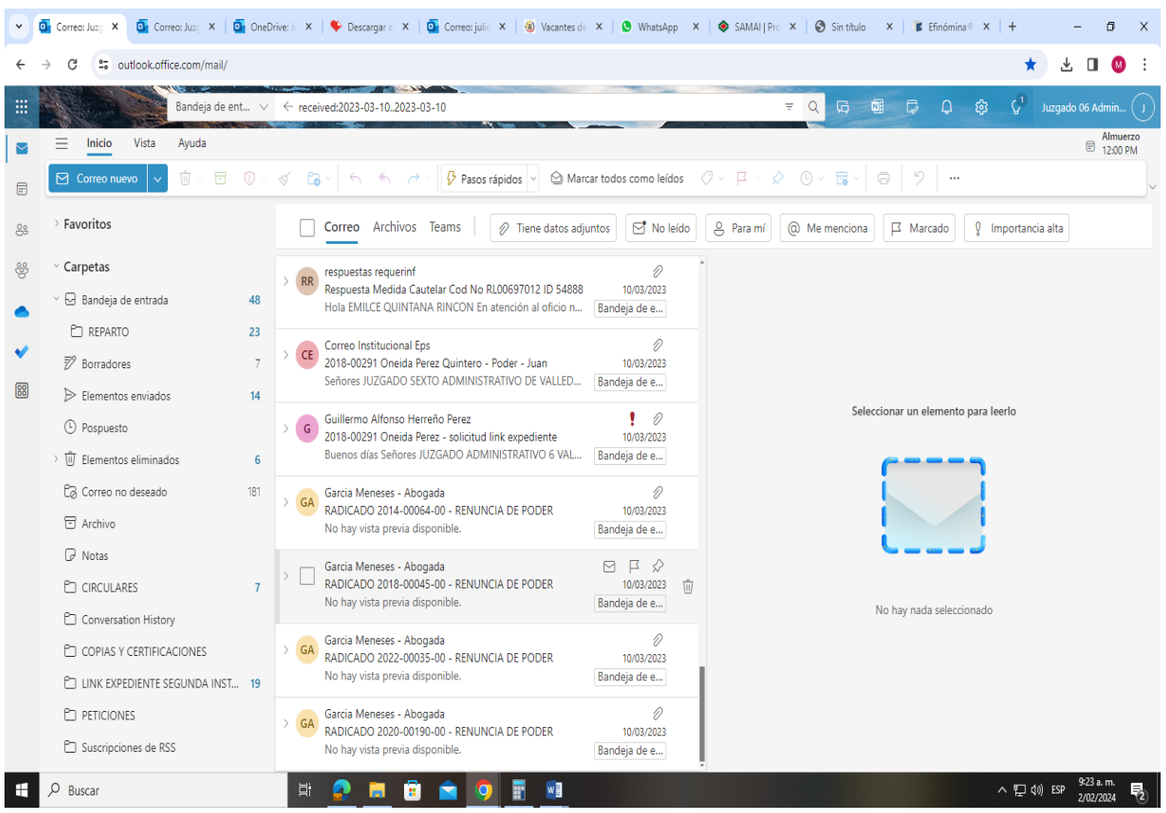

Así las cosas, el Despacho No Accederá a la solicitud impetrada por el Coadyuvante ANDRES FELIPE PICALUA ANGULO, en su condición de Gerente de la EMPRESA METROPOLITANA DE SERVICIOS PUBLICOS E.M S.A.S E.S.P, como quiera que, conforme a lo expuesto en precedencia, se evidencia que no se violentó su Derecho al Debido Proceso.

Ahora bien, teniendo en cuenta la Petición Subsidiaria del Coadyuvante, relacionada con la Concesión del Recurso de Apelación interpuesto contra la Sentencia de Primera Instancia, el Despacho procederá a pronunciarse al respecto.

En efecto, tanto la apoderada de la Parte Demandada MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, como el Coadyuvante ANDRES FELIPE PICALUA ANGULO, en su condición de Gerente de la EMPRESA METROPOLITANA DE SERVICIOS PUBLICOS E.M S.A.S E.S.P, interpusieron y sustentaron de manera oportuna Recurso de Apelación contra la Sentencia de fecha ocho (8) de agosto de 2023 que amparó los Derechos Colectivos invocados en la presente acción constitucional.

Por lo expuesto, esta agencia judicial, teniendo en cuenta lo dispuesto en el articulo 37 de la Ley 472 de 1998, que precisa*: "…El recurso de apelación procederá contra la sentencia que se dicte en primera instancia, en la forma y oportunidad señalada en el Código de Procedimiento Civil, y deberá ser resuelto dentro de los veinte (20) días siguientes contados a partir de la radicación del expediente en la Secretaría del Tribunal competente…",* procederá a conceder el Recurso de Apelación interpuesto por las Partes señaladas, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 323 del CGP, que indica lo siguiente:

> *"ARTÍCULO 323. EFECTOS EN QUE SE CONCEDE LA APELACIÓN. Podrá concederse la apelación:*
>
> *1. En el efecto suspensivo. En este caso, si se trata de sentencia, la competencia del juez de primera instancia se suspenderá desde la ejecutoria del auto que la concede hasta que se notifique el de obedecimiento a lo resuelto por el superior. Sin embargo, el inferior conservará competencia para conocer de todo lo relacionado con medidas cautelares.*
>
> *2. En el efecto devolutivo. En este caso no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso.*
>
> *3. En el efecto diferido. En este caso se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, pero continuará el curso del proceso ante el juez de primera instancia en lo que no dependa necesariamente de ella.*
>
> *Se otorgará en el efecto suspensivo la apelación de las sentencias que versen sobre el estado civil de las personas, las que hayan sido recurridas por ambas partes, las que nieguen la totalidad de las pretensiones y las que sean simplemente declarativas. Las apelaciones de las demás sentencias se concederán en el efecto devolutivo, pero no podrá hacerse entrega de dineros u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación."*

Así las cosas, como lo Apelantes corresponden a ambas Partes en el Proceso, esto es, la Parte Coadyuvante de la Demandante ANDRES FELIPE PICALUA ANGULO,

en su condición de Gerente de la EMPRESA METROPOLITANA DE SERVICIOS PUBLICOS E.M S.A.S E.S.P y la Parte Demandada MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, esta agencia judicial otorgara el Recurso de Alzada en el Efecto Suspensivo, en los términos del inciso 4 del artículo 323 citado, que indica "*Se otorgará en el efecto suspensivo la apelación de las sentencias que versen sobre el estado civil de las personas, las que hayan sido recurridas por ambas partes*…".

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de Ilegalidad de la Sentencia de fecha 08 de agosto de 2023, presentada por el Coadyuvante ANDRES FELIPE PICALUA ANGULO, en su condición de Gerente de la EMPRESA METROPOLITANA DE SERVICIOS PUBLICOS E.M S.A.S E.S.P, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta Providencia.

SEGUNDO: Conceder en el efecto Suspensivo el Recurso de Apelación interpuesto por el Coadyuvante ANDRES FELIPE PICALUA ANGULO, en su condición de Gerente de la EMPRESA METROPOLITANA DE SERVICIOS PUBLICOS E.M S.A.S E.S.P y la apoderada del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, contra la Sentencia de fecha ocho (8) de agosto de 2023, que amparo los Derechos Colectivo invocados en la presente acción constitucional, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta Providencia.

TERCERO: En firme esta Providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ
J6/AMP/tup/Revisado

CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la Plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	NELSON GUTIERREZ RAMIREZ
DEMANDADO:	LA NACION/MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL, GESTORES DE NEGOCIOS PREFERENCIAL S.A.S y SOCIEDAD BANCAVALOR S.A.S antes FONDO DE INVERSION BOREALES S.A.S
RADICADO:	20001-33-33-006-2022-00506-00
JUEZ:	ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la Medida Cautelar solicitada por la Parte Demandante con la presentación de la Demanda, consistente en el Embargo y Secuestro de los Dineros, Títulos Valores o Certificados de Depósito a Término Fijo y cualquier otro Bien Mueble que tengan o lleguen a tener las entidades accionadas NACION/MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL, GESTORES DE NEGOCIOS PREFERENCIAL S.A.S y SOCIEDAD BANCAVALOR S.A.S antes FONDO DE INVERSION BOREALES S.A.S, en las Cuentas Bancarias que señala en el escrito de la Medida, hasta por el valor de $81.046.773,77.

ANTECEDENTES

1.- LA DEMANDA. El doctor NELSON GUTIERREZ RAMIREZ, abogado en ejercicio, actuando en causa propia en ejercicio del Medio de Control REPARACION DIRECTA contemplado en el artículo 140 del CPACA, pretende se Declare administrativa y patrimonialmente responsable a la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL por los Daños y Perjuicios causados al Demandante, originados en la Operación Administrativa desplegada por dicha entidad, al haber Ejecutado el Acto Administrativo que dispuso Pagar las Costas Judiciales a BORELAES SAS, cuando NO era procedente, en la suma de OCHENTA Y UN MILLONES CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS ($81.046.773,37).

En efecto, la Parte Actora refiere que el 03 de agosto de 2016, se radico Cuenta de Cobro No. 0052265 ante el Ministerio de Defensa-Ejercito Nacional, relacionada con la condena contenida en la Sentencia de fecha 09 de junio de 2016 con Radicado No. 20001-33-33-004-2013-00207-00, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Valledupar y, en atención a ello, mediante Resolución No. 10662 de fecha 30 de noviembre de 2016, la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, legalizo la Cuenta de Cobro y fijo el turno de Pago No. 1339-2016.

Posteriormente, el día 17 de enero de 2017, se firmó el Contrato de Cesión total de los Derechos de Créditos derivados de la Sentencia referida dentro del Proceso antes señalado y en la Clausula Tercera de determinaron expresamente los Derechos de Crédito Cedidos por un monto de $419.758.338,33, sin que se contemplara Cesión de las Costas Judiciales; sin embargo, mediante Resolución No. 2769 del 17 de agosto de 2021, emitida por el Ministerio de Defensa Nacional, se da cumplimiento a la Sentencia referida con Acuerdo de Pago a favor de LUIS RAFAEL OVIEDO BARRIOS Y OTROS, precisando que en las Consideraciones de dicha Resolución se incluye el Pago de las Costas Judiciales en favor del Cesionarios ANDRES GOMER DEL BARCO FERRER, representante legal de BORELAES SAS en la suma de $81.046.773,37, desconociendo el Contrato de Cesión de fecha 17 de enero de 2017, en el que no aparecen como Cedidos las Costas Judiciales, que debieron ser pagadas al hoy Demandante en su condición de Abogado Litigante de los Demandantes en el Proceso con Radicado No. 20001-33-33-004-2013-00207-00, siendo evidente la Falla en el Servicio de la entidad accionada.

2.-SOLICITUD DE EMBARGO Y SECUESTRO. En escrito separado, la Parte Demandante, en los términos previstos en los artículos 230-231 del CPACA, solicita la Medida Cautelar de Embargo y Secuestro de los Dineros, Títulos Valores o Certificados de Depósito a Término Fijo y cualquier otro Bien Mueble que tenga o llegue a tener las entidades accionadas NACION/MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL, GESTORES DE NEGOCIOS PREFERENCIAL S.A.S y FONDO DE INVERSION BOREALES S.A.S, en las Cuentas Bancarias que señala en el escrito de la Medida, por valor de $81.046.773,77, para evitar la configuración de un Perjuicio Irremediable al Demandante por la presunta Falla en la que incurrió la entidad Demandada.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. COMPETENCIA y TRAMITE: Por tratarse de la Reparación de un presunto Daño Antijurídico producido por la acción u omisión de agentes del Estado, el Medio de Control procedente es el Reparación Directa, cuya Cuantía no excede los mil (1000) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, por lo que, este Despacho es competente en primera instancia para conocer del presente Proceso y, por tanto, para decidir sobre la presente solicitud de Medida Cautelar, conforme al numeral 6º del artículo 155 del CPACA, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021.

2. EMBARGO y SECUESTRO: Previo a decidir sobre la Suspensión Provisional deprecada, el Despacho procederá a examinar el nuevo Marco Normativo previsto en la Ley 1437 de 2011 para las Medidas Cautelares.

En efecto, las Medidas Cautelares en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- CPACA, fueron objeto de fortalecimiento, lo que constituye uno de los avances más significativos de nuestra legislación. Con ellas se busca proteger el Objeto del Proceso y la efectividad de la Sentencia en todos los Procesos Declarativos que se adelanten ante esta Jurisdicción, sin que implique un Prejuzgamiento por parte del operador judicial, tal como lo prevé el artículo 229; a su turno, el artículo 230 establece que pueden ser de carácter *preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión* y deberán tener relación directa y necesaria con las Pretensiones de la Demanda, norma que relaciona un catálogo de las Medidas que el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar, entre ellas *Suspender Provisionalmente les efectos de un Acto Administrativo*.

Con relación a los Requisitos para decretar las Medidas Cautelares, el CPACA en su artículo 231 dispone:

> *"ARTICULO 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*
>
> *En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:*
>
> *1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
>
> *2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
>
> *3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
>
> *4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
>
> *a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
>
> *b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios."*

En este sentido, sin que exista Prejuzgamiento, el Juez puede razonar y revisar Pruebas para la adopción de las llamadas Medidas Cautelares que considere

necesarias para proteger y garantizar provisionalmente el Objeto del Proceso y la efectividad de la Sentencia, ampliándose de esta forma las facultades del operador judicial. Además, sigue siendo indispensable acreditar al menos sumariamente los Perjuicios sufridos por el actor con la vigencia del Acto, cuando la Suspensión se solicite en un proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

3. ANÁLISIS DEL CASO BAJO EXAMEN. -

En el caso que nos ocupa, el Demandante pretende que se decrete Embargo y Secuestro de los Dineros, Títulos Valores o Certificados de Depósitos que se encuentren e las Cuentas Bancarias de los Demandados, con el fin de evitar un Perjuicio Irremediable en el Demandante con ocasión de la Falla en el Servicio en que incurrió la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL al incluir el Pago de las Costas Judiciales en favor del Cesionario ANDRES GOMER DEL BARCO FERRER, representante legal de BORELAES SAS por la suma de $81.046.773,37, en el cumplimiento a la Sentencia Judicial de fecha 09 de junio de 2016, con Radicado No. 20001-33-33-004-2013-00207-00, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Valledupar, desconociendo que en el Contrato de Cesión de Derechos de Crédito de fecha 17 de enero de 2017, no se contemplo como Cedido el concepto de Costas Judiciales, que debieron ser pagadas al Demandante.

Se precisa, que mediante Auto de fecha 09 de agosto de 2023, este Despacho ordeno que por Secretaria se corriera el Traslado a la Parte Demandada de la solicitud de Medida Cautelar hecha por el Demandante, por el termino de cinco (5) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 233 del CPACA, por lo que la accionada sociedad BANCAVALOR S.A.S. (ANTES BOREALES S.A.S.), presento escrito de oposición a la solicitud de Medidas Cautelares, precisando lo siguiente:

> *"(…)*
>
> *Aunque se tiene en cuenta que el juez cuenta con un amplio margen de discrecionalidad que le permite decretar las medidas que considere necesarias, su decisión debe estar sujeta al principio de proporcionalidad y a un juicio examen de procedibilidad de la medida solicitada, es decir, debe el juez verifica que se concentren los elementos que permiten la imposición de la cautela como la apariencia de buen derecho, el perjuicio de la mora y la ponderación de interese (C. P. María Elizabeth García - CE Sección Primera, Auto 11001032400020160049800, 27/11/17).*
> *(…)*
>
> *CONTRATO DE CESION TOTAL DE DERECHOS DE CREDITO DERIVADOS DE LA SENTENCIA DE REPARACION DIRECTA ENTRE NELSON GUITERREZ RAMIREZ Y GESTORES DE NEGOCIOS PREFERENCIAL SAS*
>
> *Si bien este documento debe analizarse en tanto reitera el contenido del negocio, debe observarse que es del veintiuno (21) de enero de dos mil diecisiete y, es llevado a cabo con la entidad GESTORES DE NEGOCIOS PREFERENCIAL S.A.S., entidad que estructuro el negocio y acerco las partes para la cesión*

definitiva de los derechos cedidos. Si existe algún tipo de responsabilidad en la estructuración del negocio jurídico, la responsabilidad debería recaer en dicho intermediario, bien sea por no cumplir con las cargas de la información o bien sea por cualquier otro vacío en la negociación, ora porque el abogado entendía que no cedía las costas, ora por que el CESIONARIO entendía que, si se cedían las costas, así como los demás derechos contenidos en la Sentencia, lo cual a la postre fue lo que se configuro en el negocio jurídico.
(…)
3. Oficio No 0FI17-3360 del 02 de mayo de 2017: Tal como se ha mencionado antes, en este documento expedido por el Ministerio de Defensa se resolvió que la cesión de créditos estaba determinada al ciento por ciento de los derechos que poseían los beneficiarios cedentes, esto es, Luis Rafael Jiménez Calle, Luis Rafael Oviedo Barrios, Etilvia Esther Jiménez Oviedo, Fabio Moisés Jiménez Oviedo y José Alfredo Jiménez, igualmente se determina con claridad que el apoderado cedente era el Señor Nelson Gutiérrez Ramírez y que el porcentaje de derechos cedidos sobre los créditos incorporados en la providencia judicial era del ciento por ciento (100%)… (Subrayado Nuestro).

Cabe destacar que, dentro del término de traslado de la solicitud de Medida Cautelar, la apoderada de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCICIO NACIONAL, presento Recurso de Reposición y en Subsidio Apelación contra el Auto de fecha 09 de agosto de 2023 que ordeno el traslado a las Partes de la solicitud de Embargo y Secuestro Como Medida Cautelar. En este sentido, se precisa que conforme a lo dispuesto en el numeral 11 del articulo 243 A del CPACA, adicionado por el articulo 63 de la ley 2080 de 2021, no son susceptibles de Recursos Ordinarios las siguientes Providencias: *"Las que corran traslado de la solicitud de medida cautelar"*, por lo que, en atención a ello, es evidente que el Recurso interpuesto es Improcedente.

Sin embargo, el Despacho tomara los argumentos esgrimidos en el escrito de Recurso como oposición al escrito de Medidas Cautelares, destacando lo siguiente:

"(…)

En esta oportunidad, me opongo categóricamente a lo resuelto en el auto recurrido, pues las rentas y recursos de la Nación, independientemente de la denominación del rubro presupuestal que correspondan y de la cuenta bancaria en la que se encuentren, forman parte del Presupuesto General de la Nación, y por consiguiente, gozan de la protección de inembargabilidad, además de los vicios procesales, de tal medida que rayan con el artículo 29 constitucional, para ello téngase en cuenta lo siguiente:

El artículo 63 de la Constitución Política de Colombia prescribe: "… Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables."

Ante estas circunstancias, encuentra el Despacho que *la APARIENCIA DE BUEN DERECHO*, o sea los fundamentos de legalidad invocados por el Demandante para solicitar la Medida Cautelar de Embargo y Secuestro, no son suficientes para acceder a la misma, violación que tampoco surge de manera palpable del análisis de las Pruebas allegadas al Proceso, como quiera que efectivamente se esta

solicitando el Embargo de Recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, que por Regla General son Inembargables y solo por Vía Excepción se tornan Embargables conforme a unas Reglas de Unificación tasadas por la Corte Constitucional, sin que se evidencie en el caso en estudio la invocación de las mismas.

Así mismo, con relación al *PELIGRO EN MORA o DAÑO POR LA MORA* o Perjuicios que esté recibiendo el Demandante como consecuencia de la presunta Falla en el Servicio por parte de la accionada Nación-Ministerio de Defensa-Ejercito Nacional, reiteramos que no se avizora en este momento procesal la configuración de un Perjuicio Irremediable que dé lugar a que se decrete la Medida Cautelar de Embargo y Secuestro.

Por último, es pertinente hacer una *PONDERACION* de los Derechos invocados por la Parte Demandante, frente al Deber de la Entidad Demandada de procurar cumplir con su Misión Funcional a través de los Recursos que se pretenden Embargar, evidenciándose que resultaría más gravoso para el Interés Público conceder la Medida Cautelar que Negarla. Además, esta circunstancia es preciso ponderarla cuando se tome una Decisión de Fondo en el Proceso, una vez surtido el debate probatorio y hecha la valoración respectiva.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de Medida Cautelar de EMBARGO Y SECUESTRO hecha por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Notifíquese y Cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ
J6/AMP/tup/Revisado

CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la Plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR

Valledupar, Cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUIS RAFAEL OCHOA RODRIGUEZ Y YULEIMA RABERO QUINTERO.
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI-CESAR
RADICADO:	20001-33-33-006-2022-00507-00

ASUNTO

Seria del caso pronunciarnos sobre la Medida Cautelar solicitada por la Parte Demandante; sin embargo, como Medida de Saneamiento el Despacho analizara si efectivamente los Actos Administrativos cuestionados son susceptibles de Control Judicial por esta Jurisdicción, previa a las siguientes,

CONSIDERACIONES

En primer lugar, es preciso señalar lo dispuesto en el numeral 3 del articulo 105 del CPACA, del siguiente tenor:

> *ARTÍCULO 105. EXCEPCIONES. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:*
> *(…)*
>
> *3. Las decisiones proferidas en juicios de policía regulados especialmente por la ley."*

Ahora bien, el artículo 169 de la misma norma establece lo siguiente:

> *"ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. <Ver Notas del Editor> Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*
>
> *1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
>
> *2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
>
> *3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial." (Subrayado Nuestro).*

En este sentido, revisado el expediente, observa el Despacho que la Pretensión Principal en este Proceso es la declaratoria de Nulidad de los Actos Administrativos

contenidos en la Resolución N.º 031 del 09 de noviembre de 2021, proferida por el Inspector de Policía Central del Municipio de Agustín Codazzi, que resuelve la QUERELLA POLICIVA presentada por la señora MARIA MERCY YEPEZ BUSTO y la Resolución No. 1249 del 03 de junio de 2022, por medio de la cual el Alcalde Municipal de Agustín Codazzi resuelve el Recurso de Apelación interpuesto contra la decisión contenida en el Resolución No. 031/2021, modificando la Decisión Inicial, en el sentido de dejar sin efectos los Artículos Primero, Segundo y Tercero de la Resolución apelada, siendo evidente que son Actos Administrativos que contienen decisiones proferidas dentro de un Juicio de Policía.

Así las cosas, como Medida de Saneamiento el Despacho procederá a Rechazar la Demanda, teniendo como fundamento que los Actos Administrativos Impugnados no son susceptibles de Control Judicial ante esta Jurisdicción, conforme lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 169 del CPACA citado.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente Demanda comoquiera que las Decisiones contenidas en los Actos Administrativos Impugnados NO son susceptibles de Control Judicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta Providencia.

SEGUNDO: ORDENAR devolver sin necesidad de desglose los Documentos y Anexos de la Demanda y Archívese el expediente.

TERCERO: RECONOCER personería al doctor HOLMES JOSÉ RODRÍGUEZ ARAQUE, C.C. No. 77.188.806 y TP No. 124.702 del CSJ, como apoderado de la Parte Demandada MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI, en los términos del Poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ
J6/AMP/tup/Revisado

CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la Plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR

Valledupar, Cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	YUNIS RUIDIAZ DAVILA
DEMANDADO:	COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA.
RADICADO:	20001-33-33-006-2023-00005-00

ASUNTO

Visto el Informe Secretarial que antecede, observa el Despacho que obra como Prueba Oficio recibido el 19 de octubre de 2023, por el cual la entidad accionada COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, remite con destino a este Proceso Respuesta a la Petición Previa hecha por esta agencia judicial mediante Providencia de fecha 04 de agosto de 2023, relacionada con la fecha de Notificación del Acto Administrativo cuya Nulidad se pretende, quedando claro que dicho Acto fue notificado mediante la Plataforma SIMO el 09 de septiembre de 2022.

Por lo expuesto, procede el Despacho a pronunciarse sobre la Admisión de la Demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, es preciso señalar lo dispuesto en el numeral 1 del articulo 161 del CPACA, modificado por el articulo 34 de la ley 2080 de 2021, en relación a la Conciliación Extrajudicial como Requisito Previo para Demandar, en los siguientes términos:

> *"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*
>
> *1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*
>
> *<Inciso modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse*

la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación."

Se precisa que conforme a lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley 2220 de 2022, *"Por medio de la cual se expide el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones"*, la ausencia del agotamiento del Requisito de Procedibilidad dará lugar al Rechazo de Plano de la Demanda por parte del Juez de conocimiento.

Ahora bien, conforme a lo expuesto en la Demanda, evidencia el Despacho que el presente Proceso corresponde a un asunto Conciliable en el que se formulan Pretensiones a través del Medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, pretendiendo la Nulidad del Acto Administrativo contenido del Oficio de fecha 11 de julio de 2022, suscrito por el Director Técnico de Procesos de Selección de la Escuela Superior de Administración Pública, en Respuesta a la Reclamación con Rad. 512938707, presentada por la Demandante dentro del trámite del Concurso de Méritos Convocatoria Municipios Priorizados para el Posconflicto PDET 2018, adelantando por la Comisión Nacional de Servicios Civil, Oficio mediante el cual se confirma el Resultado obtenido en la Verificación de Requisitos Mínimos dentro de la Convocatoria referida como No Admitido y, a título de Restablecimiento del Derecho, se pretende se ordene a las Demandadas se Admita nuevamente en la Convocatoria Pública a la hoy Demandante.

Sin embargo, encuentra el Despacho que no obra como Prueba en el presente Proceso, constancia de haberse surtido el trámite Conciliatorio Prejudicial ante el Ministerio Publico, que acredite el agotamiento de este Requisito de Procedibilidad para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativo, en los términos del numeral 1° del articulo 161 antes citado, por tratarse de un Asunto Conciliable y, por ende, ante la ausencia de dicho Requisito Previo a demandar seria del caso Rechazar de plano la presente Demanda.

Pese a lo anterior, es pertinente resaltar lo dispuesto por el Consejo de Estado[1] en varios pronunciamientos, como el proferido en la Providencia de fecha 30 de enero de 2014, en relación a la Inadmisión de la Demanda como consecuencia de no acreditar la Conciliación Prejudicial como Requisito de Procedibilidad, así:

"RECHAZO DE LA DEMANDA – La inadmisión de la demanda es la consecuencia de no acreditar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad

En conclusión, para demandar judicialmente a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es necesario surtir la conciliación (artículo 2 del Decreto 1716 de 2009), salvo que se trate de conflictos tributarios, procesos ejecutivos o que la acción haya caducado. Se observa entonces que se trata de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y que los actos controvertidos no están incursos en ninguna de las tres excepciones contenidas en el citado artículo 2 del Decreto 1716 de 2009, lo cual es suficiente para exigir la

[1] *Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, providencia de fecha 30 de enero de 2014, Consejero Ponente: GUILLERMO VARGAS AYALA. Radicación número: 25000-23-41-000-2012-00260-01*

conciliación prejudicial. Como puede observarse la falta del requisito de conciliación prejudicial no está enunciada dentro de las causales de rechazo de plano de la demanda, tal como lo señaló esta Sección en Sentencia de 21 de noviembre de 2013. En virtud de lo anterior la consecuencia de no acreditar la conciliación prejudicial es la inadmisión de la misma, a fin de que la parte actora acredite el cumplimiento de tal requisito, so pena de rechazo. (Subrayado nuestro) (…)"

Por lo tanto, atendiendo lo dispuesto en el Precedente Jurisprudencial antes citado, esta agencia judicial procederá a Inadmitir la presente Demanda, concediéndole al Demandante un Plazo de diez (10) días para que remita con destino a este Proceso el Acta o Constancia del trámite Prejudicial ante el Ministerio Publico, que acredita el cumplimiento del Requisito de Procedibilidad de la Conciliación Extrajudicial, so pena de Rechazo en los términos del artículo 170 y 169 numeral 2 del CPACA.

En consecuencia, se,

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la presente Demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta Providencia.

SEGUNDA: Conceder al Demandante un Plazo de diez (10) días para que Corrija los defectos anotados Sopena de Rechazo.

Notifíquese y Cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ
J6/AMP/tup/Revisado

CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la Plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR

Valledupar, Cinco (05) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL:	CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE:	ALFREDO DAVID VASQUEZ ESCORCIA
DEMANDADO:	SECRETARIA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA.
RADICADO:	20-001-33-33-006-2024-00021-00

ASUNTO

Por encontrar satisfechos los requisitos formales previstos en el artículo 8º y 10º de la Ley 393 de 1997 y lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el 35 de la Ley 2080 de 2021, se ADMITE la acción constitucional de la referencia promovida por el señor ALFREDO DAVID VÁSQUEZ ESCORCIA contra la SECRETARIA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA.

En consecuencia, el Despacho ordena:

1. Notificar personalmente esta decisión al señor ANIBAL PALMERA, en su condición de Secretario de Oficina de Tránsito y Transporte o a quienes hagan sus veces al momento de la notificación al correo electrónico notificacionjudicial@magdalena.gov.co secretariadehacienda@magdalena.gov.co , transito@magdalena.gov.co, juridica@magadalena.gov.co de conformidad con lo establecido el numeral 13 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

2. Notifíquese al Agente del Ministerio Publico, Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Despacho (procjudam76@procuraduria.gov.co)

3. Se le advierte a la entidad Demandada que tienen un término de tres (3) días, contados a partir de los dos (2) días hábiles siguientes al envió de la notificación, para Contestar la Demanda y aportar o solicitar la práctica de Pruebas, conforme a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. La decisión que ponga fin a la controversia será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a la Admisión de la solicitud de Cumplimiento.

4. Notificar por Estado esta decisión al accionante, ALFREDO DAVID VÁSQUEZ ESCORCIA en los términos del artículo 14 de la Ley 393 de 1997,

remitiéndole además comunicación a su correo electrónico cassianiasociados@gmail.com.

Notifíquese y Cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ
J6/AMP/los/Revisado

CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la Plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.